

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CUESTA.

SESION DEL DIA 28 DE MAYO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó agregar á ella el voto del Sr. Ramirez Cid, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron el art. 2.º del proyecto núm. 4.º del sistema general de Hacienda. Tambien se mandaron agregar el del Sr. Uruela, contrario á la aprobacion de los artículos 4.º y 5.º, y el del Sr. García (D. Antonio), contrario á la de los siete artículos del citado proyecto. Y últimamente, se mandó tambien agregar al Acta el voto del Sr. San Juan, contrario á la aprobacion dada por las Córtes al señalamiento hecho de las cabezas de partido de la provincia de Palencia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de Legislacion, se sirvieron conceder á D. Francisco Javier Campa, juez de primera instancia nombrado para el partido de Tortosa, la gracia de que pudiese prestar el juramento debido ante la Audiencia territorial de Castilla la Nueva, dispensándole la necesidad de presentarse para verificarlo en la de Cataluña.

Igual gracia se sirvieron conceder, á propuesta de la misma comision, á D. Luis Lopez Rozas, juez de primera instancia del partido de Cantoria, provincia de Granada, permitiéndole, en consideracion á sus particulares circunstancias, prestar el juramento ante el ayuntamiento de la capital de dicho partido.

A la comision de Bellas Artes se mandó pasar una

exposicion que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del ayuntamiento de Cádiz, renovando su pretension de que se aprobase el proyecto de un monumento que habia acordado formar en la parte exterior del edificio de la iglesia de San Felipe Neri de aquella ciudad, para perpetuar la memoria de haberse discutido y sancionado allí la Constitucion política de la Monarquía, cuya ejecucion se habian prestado á costear por sí los alcaldes constitucionales.

A las comisiones de Marina y segunda de Legislacion se mandó pasar una consulta del Gobierno, hecha por conducto del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con motivo de la duda ocurrida en Cartagena sobre si debian estar sujetos los individuos de la jurisdiccion militar de aquel departamento al reparto de la cantidad que ha de aprontar el ayuntamiento de la misma ciudad para cubrir los gastos de dietas de los Sres. Diputados á Córtes y demás locales.

El mismo Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remitió, y las Córtes acordaron que pasasen á la comision de Diputaciones provinciales, cuatro expedientes, promovidos: el primero por la Diputacion provincial de Santander, solicitando que mientras se resolviese sobre la imposicion interina de ciertos arbitrios que tenia propuestos para atender á los gastos municipales de los pueblos, se aprobase la medida que habia adoptado de permitir á varios ayuntamientos la exac-

cion de aquellos arbitrios: el segundo, por el ayuntamiento de Santillana, en la citada provincia, pidiendo tambien la aprobacion de varios arbitrios para cubrir sus atenciones municipales: el tercero, por la Secretaria de Gracia y Justicia, sobre que se declarase á qué partido de los de la provincia de la Mancha pertenece la dehesa de Zacatena, sita en ella, y propia de D. Ramon Antonio Sierra; y el cuarto, por el ayuntamiento de Lietor, provincia de Murcia, sobre que se aprobase un repartimiento vecinal, destinado á cubrir con su producto los gastos municipales.

A la comision ordinaria de Hacienda se pasó una exposicion de Doña María Joaquina Saavedra, viuda del correo de gabinete D. Juan de Lesguerre, en solicitud de que se le continuase pagando la pension de 200 ducados anuales que disfrutaba en premio y recompensa de diez y seis años de buenos servicios de su difunto marido, la cual habia dejado de satisfacerse desde 30 de Octubre último, por no tener la aprobacion de las Córtes.

Se mandó remitir al Gobierno con recomendacion una exposicion documentada de D. Juan Moreno y Velasco, hijo de D. Vicente, capitan que fué del regimiento infantería primero de Málaga, pidiendo que se le confiriese una tenencia del resguardo ú otro cualquier destino, conmutándose por él así la pension vitalicia que obtenia, como la gracia que le concedieron las Córtes extraordinarias de ser educado en el colegio militar de la isla de Leon por cuenta del Estado, donde decia haber permanecido por espacio de ocho años, habiéndose visto precisado á abandonar la carrera despues de concluidos sus estudios, para poder atender al cuidado de res hermanas que se hallaban en el mayor desamparo.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar una exposicion de D. Antonio Sanchez Ocaña solicitando declarasen las Córtes que debia ser admitido en cualquier Universidad aprobada al grado de bachiller en la facultad de leyes con los cuatro cursos que tenia ganados, cuyo número habia sido suficiente por el plan de estudios que ha regido hasta el decreto de 6 de Agosto de 1820, que restableció el de 1807, aunque con calidad de no producir efecto retroactivo; ó en su defecto, que se le dispensase el quinto curso que requiere este último plan de estudios para poder recibir dicho grado.

A la misma comision se mandó pasar tambien otra exposicion de D. José Catá y Torner, vecino de Barcelona, solicitando igualmente que se le dispensasen once meses y algunos dias de edad que le faltaban para poder examinarse de escribano, y que para ello se reclamase el expediente que con este objeto habia presentado al Gobierno, que no habia accedido á su solicitud por no haber vacantes en aquella ciudad.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despa-

cho de la Guerra, en el cual manifestaba ser muy frecuentes las reclamaciones que se hacian sobre el pago de créditos que contra sí tenian algunos regimientos por suministros de víveres y efectos de vestuario con que habian sido socorridos por varios particulares en tiempo de la mayor escasez, y exponia las razones que militan para que estos pagos se ejecuten sin quebranto, y la imposibilidad en que están los cuerpos de verificarlos. Por lo cual proponia á las Córtes se sirviesen declarar si esta clase de créditos, que procedian desde 1815, debian satisfacerse en metálico por Tesorería con cargo á los años respectivos, ó bien por el Crédito público, siendo de cuenta de éste el quebranto que tuviesen las certificaciones en su reduccion á efectivo. Las Córtes acordaron pasase este oficio á la comision especial de Hacienda.

Dióse tambien cuenta de otro del sargento mayor, comandante accidental del regimiento provincial de Laredo, remitiendo una exposicion de los sargentos y cabos del mismo cuerpo, en que manifestaban su firme adhesion al sistema constitucional, y el deseo que los animaba de sacrificarse en su defensa, así como el de emplearse en el exterminio de los que intenten destruirlo; de cuyos sentimientos, decia aquel comandante, se hallaban igualmente animados los demás jefes y oficiales, complaciéndose él en ser el órgano por donde los expresaban. Las Córtes lo oyeron con agrado, y mandaron que se hiciese mencion de ello en la *Gaceta de Madrid*.

Lo mismo acordaron con respecto á otra exposicion del provincial de Guadix, el cual, en el momento mismo de verificarse su reunion, manifestaba tambien del modo más enérgico y terminante su decidido y firme propósito de sostener á todo trance la Constitucion contra cualquiera clase de enemigos interiores ó exteriores que tratasen de destruirla.

A la comision de Guerra se pasó una representacion de D. José Justo Salcedo, pidiendo que mediante no haber tenido efecto ninguno favorable á su penosa degradada situacion la solicitud que en la legislatura anterior presentó á las Córtes, y éstas remitieron al Gobierno, se sirviesen decretar ahora su reposicion en el grado de teniente general de la armada y en el goce de su sueldo y honores, ó mandar que se le oyese en consejo de guerra.

El coronel del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería remitió una instancia del capitan de aquella arma con sueldo de teniente, D. Luis Torcellino, sargento primero del mismo regimiento, solicitando que en atencion á sus distinguidos y dilatados servicios se le declarase el sueldo correspondiente al grado de capitan, ó se le concediese el aumento de 120 reales mensuales en lugar de los 40 que actualmente se le abonan como sargento primero; cuya solicitud recomendaba dicho jefe por creer á este antiguo y benemérito militar digno de la consideracion de las Córtes. Estas mandaron que su instancia pasase á las comisiones de Guerra y Hacienda.

En consecuencia de la proposición del Sr. Priego, aprobada por las Cortes en la sesión de 19 de este mes, para que se preguntase al Gobierno si había pedido á Su Santidad Bula para la secularización de las religiosas, se comunicó la orden correspondiente al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, quien contestaba en oficio fecho en 26, no haberse impetrado Bula alguna de Su Santidad, relativa á la secularización de monjas, y que solo se hallaba á consulta del Consejo de Estado un expediente que tenia relacion con este particular. Las Cortes mandaron que pasase este oficio á la comision que entendió en el negocio de regulares.

A la de Guerra se pasó una exposicion de D. Francisco Fernandez Vaquero, teniente agregado al regimiento infantería de Fernando VII, pidiendo que en atencion á sus dilatados servicios en la carrera militar, y á los especiales que habia contraido en favor del sistema constitucional á costa de prisiones y padecimientos; y en consideracion tambien á la imposibilidad en que se encontraba de servir aquella carrera, se sirviesen las Cortes autorizar al Gobierno para que pudiese conferirle el grado de capitán con el retiro en calidad de disperso con su actual sueldo.

A la comision de Poderes se pasaron los presentados por D. José María Quirós y Millar, Diputado electo por la provincia de Sonora y Sinaloa, en Nueva-España, para las presentes Cortes.

Se mandó pasar á las comisiones segunda de Legislacion y especial de Hacienda una exposicion documentada de D. José de Urrutia y Arratia pidiendo que para evitar dudas acerca de la inteligencia del decreto de 3 de Setiembre de 1820 sobre venta de las fincas nacionales, se sirviesen declarar las Cortes: primero, que los segundos remates de dichas fincas solo deben tener lugar cuando cualquiera mejora de décima, media décima ó cuarta se haga dentro de los diez dias que para cada una de ellas están prefijados, sin que en el acto del segundo remate puedan admitirse por ser fuera de tiempo; segundo, que no habiéndose presentado las mejoras á la casa que fué Consejo Supremo de la Inquisicion dentro de los treinta dias, debe quedar subsistente el primer remate celebrado á su favor, y que las admitidas en el acto del segundo son contrarias al mencionado decreto, y de ningun valor; y tercero, que en consecuencia de todo se declarase pertenecerle la casa expresada, y que no podia privársele del derecho que tenia á ella, sirviendo esta declaracion de regla general para los demás casos que ocurran.

A las comisiones de Hacienda y Guerra se mandó pasar una exposicion de D. José Castañeda, teniente coronel de ejército y capitán del regimiento infantería de Leon, solicitando que en consideracion á la persecucion que habia sufrido como comprendido en la causa del general Porlier, por la cual tuvo que fugarse á Inglaterra y Francia, y en atencion á que sus enfermedades le habian obligado á contraer grandes empeños, se sir-

viesen las Cortes mandar que se le satisficiesen por la tesorería de la provincia de Cataluña los sueldos que habia dejado de percibir desde 1815 hasta Julio de 1820.

Se dió cuenta de otra exposicion documentada de D. Joaquin Jimeno, canónigo y maestro-escuela de la iglesia catedral de Orihuela, quejándose de que se le hubiese despojado del gobierno eclesiástico de aquella diócesis, para el que habia sido nombrado por el cabildo de la misma iglesia; por lo cual pedia se declarase haber lugar á la formacion de causa contra quienes correspondiese, y que se repusiesen las cosas en el ser y estado que tenian en Abril último. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Infracciones de Constitucion.

A la de Guerra, una exposicion documentada de D. Francisco del Castillo, presbítero secularizado, pidiendo que en atencion á lo que habia sufrido como religioso y como adicto al sistema constitucional, y al estado de debilidad en que se encuentra su salud, al cual le han reducido sus grandes padecimientos, se le abonasen como de servicio efectivo los años que habia estado suspenso de su destino de capellan de regimiento, y se le agregase como tal al cuarto de artillería, y se le tuviese presente para cualquier destino en que pudiese ser útil á sus semejantes.

El Sr. Solanot presentó la siguiente adición al artículo 2.º del proyecto de decreto núm. 4.º del sistema general de Hacienda:

«La base que ofrecen los presupuestos de los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales, correspondientes á las cinco especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, aceite y carne en las provincias de Castilla, y los arrendamientos en las mismas especies en las Vascongadas y Navarra, para el reparto de los 100 millones que se imponen sobre los consumos en la Península é islas adyacentes, no tiene, en mi concepto, la debida proporcion con la del equivalente y catastro que se establece en la Corona de Aragon; porque comprendiendo estos los valores líquidos de la agricultura, comercio, industria y artes; debiendo servir de base el equivalente y catastro en la Corona de Aragon, es evidente será más gravosa esta, que comprende los valores de la agricultura, comercio, artes é industria, que la base del valor de los encabezamientos de las solas cinco especies dichas en las provincias de Castilla, y el valor de los arrendamientos de las mismas en las Vascongadas y Navarra.

Por ello parece seria lo más conforme, para igualar á una misma base todas las provincias, que sirviesen para la Corona de Aragon los últimos valores líquidos del equivalente y catastro correspondientes á dichas cinco especies tan solamente; y si á la comision pareciese, podria aumentarse el artículo en lo respectivo á la Corona de Aragon «por los valores líquidos que tengan dichas cinco especies en el catastro y equivalente en la Corona de Aragon,» quedando el artículo en los términos siguientes:

«Esta cantidad se repartirá entre los pueblos de la Península é islas adyacentes por el presupuesto que ofrez-

can los últimos valores de los encabezamientos y administracion de rentas provinciales correspondientes á las cinco especies que se expresan en el artículo anterior, en las provincias de Castilla; los arrendamientos de las mismas especies en las Vascongadas y Navarra, y los valores líquidos que tengan dichas cinco especies en el catastro y equivalente en la Corona de Aragon.»

Esta adicion se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

El Sr. Magariños presentó tambien una indicacion, que decia:

«En la sesion del 6 de Octubre se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del brigadier D. José Ceballos, en que pide á las Córtes resuelvan sobre la pretension negada por el Gobierno á algunos oficiales pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, sobre el aumento de años de campaña que conceden las órdenes vigentes de 20 de Abril de 1815 y sus aclaraciones, respecto á los militares que han hecho la guerra.

Por Real orden de 13 de Agosto de 1814, comunicada por el Ministro de la Guerra Eguía al inspector general de infantería, en su introduccion y art. 5.º concede S. M. dicho abono del tiempo doble á los oficiales y tropa de la expedicion que entonces estaba destinada al mando del general Morillo para ir á Buenos-Aires, y sería una escandalosa injusticia que confesándose en dicha introduccion el particular mérito que contraen aquellos individuos, la prueba decidida de su amor al servicio, etc., fueran estas apreciables cualidades la causa del notable perjuicio de no gozar de una gracia que disfrutaban los que sin tantos sacrificios continuaron la guerra en la Península, siendo así que estos la concluyeron poco despues, cuando la que han sostenido en aquellos países aun continúa, por desgracia nuestra.

Estas mismas razones deben entenderse respecto á la benemérita guarnicion de Montevideo y tropas del Perú y Chile; pues siendo indudable que la guerra de América ha sido un resultado de la de España, habiendo sido más incómoda y cruel, y habiéndola sostenido en la mayor parte de los ejércitos y puntos con los mismos hijos del país, sería sumamente impolítico é injusto, y aun produciría unos efectos contrarios al objeto que se propuso el Rey en dicha concesion ó gracia, el que no se hiciera extensiva, á lo menos hasta cierta época que pareciera suficiente, á los militares de todas clases que están en el caso que reclama el brigadier Ceballos, particularmente á la guarnicion de Montevideo y citados ejércitos del Perú y Chile.

En atencion á todo lo expuesto, pido á las Córtes se sirvan mandar pasar esta indicacion á la referida comision de Guerra, donde se hallan los antecedentes, para que evacue su informe, proponiendo una medida general en consideracion á las razones que he manifestado.»

Despues de haber manifestado el Sr. Medrano que el expediente á que se referia esta indicacion estuvo en la comision de Guerra, y que se habia pasado á informe del Gobierno, admitida la indicacion, se mandó pasar á dicha comision de Guerra.

La misma comision, en vista del proyecto de decreto sobre armamento, vestuario y distintivos del ejército, formado y propuesto por el Gobierno, presentó su dictámen, concebido en los términos siguientes:

«La comision de Guerra, al dar su informe á las Córtes acerca del proyecto de decreto sobre vestuarios, armamento y distintivos de los grados en el ejército, que el Secretario del Despacho de la Guerra ha presentado de orden del Rey, empezó por reasumir dicha propuesta, analizándola brevemente.

Cuanto se propone acerca del vestuario, se reduce á fijar los colores y las prendas con varias ideas de explicacion relativas á su forma y figura. El vestuario varía en cada arma: la casaca azul celeste con divisas color limon es el vestido de la infantería de línea. La comision nota que azul turquí es color más sufrido, de mejor vejez y mayor proporcion de remiendos, sin que la disminucion de talla á la vista sea un inconveniente de importancia.

Respecto á la infantería ligera, como tiene diferentes objetos su servicio, exige algunas variaciones su vestuario. Las que se proponen consisten en el color verde del fondo, y en ser más corta la casaca. La comision adopta estas diferencias que ve fundadas en la naturaleza del servicio de esta tropa; pero en beneficio de su abrigo y conservacion añadiría, tanto á la de línea como á la ligera, tal vez solapas que puedan abrocharse, y sobre todo, una chaqueta interior de bayeta sin mangas, para que abrigando al soldado en invierno, le preserve de muchas enfermedades á que le expone su servicio.

Para la caballería de línea, incluyendo los coraceros, la casaca larga de amarillo limon con divisas encarnadas, pantalon de paño gris en la forma que se describe, y las demás prendas que se proponen, así como la casaca corta de paño verde botella con divisas amarillas y pantalon gris para los cazadores ó caballería ligera, con las demás prendas que se indican, así respecto de aquellos como para los húsares, cuyo instituto de caballería ligera admite tambien y propone el Ministerio de orden del Rey: la comision conviene en lo esencial de todo ello.

Hasta aquí llega la propuesta del Ministerio respecto al vestuario y equipos. Pero la comision observa que en ella solo se extiende á las dos armas de infantería y caballería, y no comprende las otras dos y más ramos que hacen parte del sistema militar: nota que no se fija nada acerca de la duracion de las prendas, cosa que tiene tanta relacion con los presupuestos, y por lo mismo con las atenciones de las Córtes, ni se manifiestan las formas y dimensiones de los bocados, bridas, cabezones, etc., etc., y por de contado no se acompañan modelos ó dibujos de aquellos diferentes objetos, en particular de las sillas y sus piezas; y fundándose en el rigor de la uniformidad y datos para el coste en los presupuestos, hubiera deseado la comision se hubiesen acompañado de todas las piezas en general.

Sigue el armamento en el proyecto presentado, capítulo interesantísimo y el más trascendental. Despues de encomiar el gran cuidado de los antiguos por las armas defensivas, concluye con declamar sobre la desaparicion de estas en los modernos, y sobre que para remediar este grave inconveniente, será preciso dar á las tropas una educacion más dura y más guerrera. La comision conoce los buenos efectos de esta mejorada educacion, que haciendo las armas propias para el objeto á que las destina la Nacion, sacaría de ellas las dobles ventajas, así del buen desempeño durante el tiempo militar, como del vigor de sus fuerzas y carácter despues que volviesen al seno de sus conciudadanos. La comision, no obstante, no ve aún bien resuelto el problema de las que podrian adoptarse en nuestra táctica con relacion á las

armas ofensivas que están en uso, de tanto poder y efecto; y en medio de la gran importancia de aquellas, de la movilidad necesaria y de las opiniones diferentes de guerreros ilustres, espera de los progresos del arte su decision.

Entre tanto, el morrion con aros de metal y las carrilleras de la misma materia, con las hombrilleras, serán las armas defensivas de nuestra infantería, y el fusil y bayoneta las ofensivas. Respecto á la caballería, la comision admitiria más gustosa que la coraza fuese entera; pero lo deja á la decision del Gobierno.

Se propone para armar al oficial de infantería de línea una media pica, pues en el estado actual se halla proporcionalmente desarmado. La comision conoce que no son frecuentes las ocasiones en que el oficial se bate cuerpo á cuerpo, y que es necesario que conserve siempre expedita su facultad de dirigir los movimientos de su tropa; no admite, pues, la media pica, por no considerarla necesaria en la mayor parte de sus servicios.

Sigue ahora en el orden del proyecto el armamento de la caballería, que es el punto que debe llamar más la atencion entre las innovaciones que se proponen.

La mitad de la caballería de línea, que debe formar en primera fila, se la arma de la lanza además de la espada recta, y una pistola; á la segunda fila se la da carabina en lugar de la lanza: se establece por separado el instituto de coraceros, armados de media coraza, espada recta y pistola: y tales son las armas ofensivas de la caballería de batalla, prescindiendo de la media coraza. Respecto á la ligera, su armamento ofensivo consiste en sable corvo, pistola y carabina, á excepcion de las dos compañías de preferencia, que tendrán lanza en cambio de la carabina.

Segun este proyecto, la mitad de la caballería de línea, no incluyendo los coraceros, es de lanceros, y la otra mitad de carabineros, y esta innovacion la considera la comision de una trascendencia incalculable.

La comision confiesa francamente que no juzga todavía resuelto el problema de la mejor combinacion de los lanceros; y este testimonio público que da de la desconfianza de sus luces en esta parte, es la garantía más solemne de los deseos del acierto que ofrece al Congreso y á los militares de todos los países.

Verdad es que los ilustres Montecuculi y mariscal de Sajonia llaman á la lanza la reina de las armas; no ignora tampoco la comision que algun autor respetable la hace arma española; pero al adaptar tan generalmente esta arma caballeresca de los tiempos heróicos, en que tanto sobresalieron nuestros antepasados, á la táctica actual, recela la comision tener que sancionar una cuestion que no está suficientemente ilustrada por la práctica. Hay opiniones, sí, de militares distinguidos, partidarios de la lanza en todos los coraceros, y no falta alguno que la adopte á medias, ó solo para la primera fila; pero la comision tropieza con un sistema innovado, no ensayado suficientemente por nacion alguna en medio de los progresos del arte en las campañas de este siglo; y duda tanto más, cuanto cree que en el arma de caballería no hay medio entre su buen estado ó su nulidad.

La comision, forzada á pronunciar su opinion, se limita á observar:

- 1.° Que el influjo de la lanza es quizá mayor en la parte moral que en la física.
- 2.° Que no habiendo la lanza nacido con nuestro orden de pelear, la táctica actual favorece poco su esgrima, cuyo círculo de actividad está particularmente en

acciones individuales y en los momentos de persecucion de los enemigos que huyen sin orden.

3.° Finalmente, que la lanza no es arma que dispensa la espada ó sable si se quieren tener cuerpos armados en todos los incidentes de la guerra.

Por estos principios la comision adoptaria las dos compañías de preferencia ó el escuadron de lanceros ligeros que se propone en los regimientos de caballería de esta especie. Pero para decirlo de una vez, no puede decidirse por la lanza para toda la mitad de la caballería de línea, y de modo que esta mitad en primera fila, armada diferentemente que la segunda, no tiene los reemplazos naturales, ni las reservas de caballería podrian multiplicar las cuchilladas que deciden las victorias y hacen definitivas las cargas felices. En cuya atencion, la comision no puede menos de hacer notar al Gobierno que una variacion tan trascendental en el armamento de la caballería ó cualquier otra deberia ser tan meditada como es delicada; pues los resultados de su buen ó mal efecto se decidirian solo en el dia de una batalla en que podria peligrar la suerte tal vez de la Nacion: por lo que encarga al Gobierno, que en caso de hacer alguna variacion esencial en el armamento de la caballería, preceda una consulta muy meditada de dignos generales de todas armas, que prometan el acierto al nivel de sus luces y consumada experiencia.

El vestuario de los oficiales es otro punto interesante de la propuesta, pues que su arreglo interesa á la disciplina y afianza la buena conducta y la economía de unas clases tan importantes á la milicia. La comision reconoce las ventajas de la más rigurosa uniformidad en los actos de servicio, y es lo que particularmente encarga al Gobierno por los felices resultados de economía y orden que debe producir en un ejército de tantas virtudes como tiene acreditadas en todas las épocas de la historia, y con particularidad en las recientes, en que han sido y son los modelos de todas las prendas militares más apreciables; pero de ningun modo condesciende en que sufran descuento alguno por razon de equipo en uniforme.

Por último, concluye el proyecto con el distintivo en los uniformes para conocimiento de las graduaciones, y la comision lo deja á la decision del Gobierno, á quien corresponde, para que las varíe si reconoce en ello utilidad; pero no ve una necesidad absoluta, ni aun conveniencia, en que sean una copia servil de los distintivos de otra potencia inmediata.

Reasumiendo, pues, la comision todas las reflexiones que quedan manifestadas, y atendiendo á que el proyecto presentado por el Ministerio incluye en su mayor parte reglamentos de la atribucion del Poder ejecutivo, propone á la decision de las Córtes los artículos siguientes:

1.° Que se autorice al Gobierno para hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que, previo un maduro y detenido exámen, considere convenientes, arreglándose sin embargo á las modificaciones que establecen los artículos que siguen.

2.° Que se considere como prenda precisa á toda la infantería de línea y ligera una chaqueta de bayeta interior sin mangas.

3.° Que el color del uniforme de infantería de línea sea azul turquí, el de la tropa ligera verde, y el de la caballería de línea y ligera cual lo propone el Gobierno en su proyecto, dejando á su decision los colores de vueltas, cuello y solapas, si las admitiese.

4.° Que las divisas para el conocimiento de los gra-

dos, si el Gobierno reconoce utilidad en su variacion, las adopte como mejor le parezca, pero sin admitirse rigurosamente la copia exacta de las de ninguna potencia extranjera.

5.° Que todos los paños y efectos para el vestuario y armamento del soldado sean precisamente de fábricas del país.

6.° Que no se pueda obligar á los oficiales á sufrir descuento alguno de sus pagas con el objeto de atender á la construccion de sus uniformes.

Este es el sentir de la comision; sin embargo de lo cual, las Córtes determinarán lo más oportuno.»

Aprobáronse estos seis artículos sin discusion alguna.»

Leyóse la parte segunda del Código penal, comprensiva de tres títulos: el 1.° que trata de los *delitos contra las personas*; el 2.° de los *delitos contra la honra, fama y tranquilidad de las personas*; y el 3.° de los *delitos contra la propiedad de los particulares*; con lo cual concluye este Código. Declaróse leída por primera vez esta segunda parte, y se mandó imprimir, como estaba acordado respecto de la primera. (*Véase el Apéndice al Diario núm. 54.*)

Leyéronse igualmente las dos indicaciones siguientes, del Sr. Carrasco:

«Para evitar dudas en la ejecucion del decreto sobre el reemplazo del ejército que han expedido las Córtes, pido á las mismas se sirvan decretar:

1.° Que se deben sortear en el pueblo de su domicilio, como verdaderos pastores trashumantes, los que apacientan ganados que anual y constantemente varían los pastaderos de invierno y verano, aun cuando en estas emigraciones periódicas no atraviesen las sierras ó puertos que separan las provincias meridionales de las septentrionales.

2.° Si por día de la publicacion del decreto se ha de entender el de la hecha en las Córtes en 12 de este mes, para excluir en el alistamiento á los casados posteriormente.»

Leídas estas indicaciones, manifestó el Sr. *Lagrava* que lo que en ellas se proponia como dudoso, se hallaba ya resuelto por el reglamento de reemplazos de 1819. Contestó el Sr. *Carrasco* que á pesar de esto existian dudas acerca de este punto, las cuales habian dado lugar á muchas reclamaciones, por la diversa acepcion en que se tomaba la voz *trashumante*; pues segun las leyes de la Mesta, se daba este nombre á los ganados que pasaban las sierras, trasladándose á las provincias meridionales, y en la acepcion comun se daba tambien el nombre de *trashumante* á todo ganado lanar fino que pasa periódicamente de unas provincias ó otras, aun cuando no pase las sierras ni vaya por consiguiente á las provincias del Mediodía. Añadió que asimismo era preciso fijar la época en que debia entenderse principiaba á tener efecto el decreto, para evitar las dudas y los fraudes que á la sombra de ellas pudieran cometerse, así como tambien para evitar reclamaciones que entorpecerian su ejecucion. Indicó el Sr. *Sanchez Salvador* que las comisiones habian tenido presentes las observaciones del Sr. Carrasco; pero que siendo todas ellas pertenecientes á la ejecucion del decreto, la cual era propia del Gobierno, á éste debia dejarse su resolucion, pues si necesitase de la autoridad de las Córtes para ello, la reclamaria.

No obstante esto, se declararon proposiciones leídas por primera vez.

Dióse cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de Guerra ha examinado con el mayor detenimiento la proposicion de varios Sres. Diputados para que se «suspenda inmediatamente la orden sobre preferencia de antigüedad en las plazas ó destinos del ejército;» la Real orden de 16 de Julio de 1820 á que alude esta proposicion, y el decreto de las Córtes de 13 de Setiembre del mismo año, cuyo art. 8.° parece propender á que los reemplazos de los jefes y oficiales que se hallen disfrutando licencias indefinidas se verifiquen por antigüedad.

La comision no considera necesario detenerse á manifestar circunstanciadamente los inconvenientes de llevar á efecto la expresada Real orden, ni encuentra en la ordenanza artículo alguno en que pueda apoyarse, pues ni aun para los ascensos hasta capitán inclusive se exige en ella la antigüedad rigurosa, y la salida á jefes ha sido siempre por pura eleccion, como lo demuestra el contexto de los mismos Reales despachos: únicamente para el mando accidental de los cuerpos y de las armas es para lo que se prefiere la mayor antigüedad, y aun en estos casos se modifica de mil maneras diferentes, con motivo de los grados, por varias Reales órdenes posteriores á la ordenanza.

Por otra parte, la comision cree indispensable y muy político, atendidas las circunstancias críticas de la Nacion y el texto literal del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 12 de Abril de 1812, que todos los destinos sean ocupados por personas identificadas con la existencia de las actuales nuevas instituciones; condicion que no podria siempre verificarse cumpliéndose estrictamente lo prevenido en la citada Real orden del 16 de Julio, sino que por el contrario, algunas veces, y quizá no pocas, serian reemplazadas personas desafectas notoriamente á la Constitucion, ó que á lo menos no están conocidas por amantes de ella. Además, juzga la comision que para el reemplazo de los jefes y oficiales agregados ó supernumerarios debe atenderse especialmente al mérito y á la aptitud, y que la primera y principal cualidad de aquel la constituye en el día la adhesion conocida al sistema constitucional, acreditada por hechos positivos ó notoriamente reconocida; cualidad tanto más necesaria de exigir, cuanto mayor sea el empleo que se haya de proveer. Por todo lo que la comision opina:

1.° Que el Gobierno provea al reemplazo de los jefes y oficiales agregados ó supernumerarios, atendiendo principalmente á las expresadas circunstancias «de adhesion conocida á la Constitucion política de la Monarquía,» y de aptitud, prefiriendo la antigüedad solo en el caso de igualdad de aquellas.

2.° Que se anulen todas las disposiciones contrarias á la presente.»

Pidió el Sr. *Priego* que para instruccion de los señores Diputados quedase este expediente sobre la mesa por algunos dias; mas habiendo manifestado el Sr. *Palarea* que el único objeto de este dictámen era que se llevase á efecto el decreto de las Córtes extraordinarias de 12 de Abril de 1812, y el Sr. *Novoa* que urgía el resolverlo al instante, pues acababan de ascenderse 200 individuos por rigurosa antigüedad, y no quedarían vacantes, se aprobó el anterior dictámen sin más discusion.

Hizose la tercera lectura del dictámen de las comisiones de Agricultura, Industria y Artes, y de la de Comercio, acerca del libre beneficio de las minas en la Península, cuya discusion recomendó el Sr. *Moreno Guerra* como muy urgente.

Estando señalada para este día la del dictámen de la comision ordinaria de Hacienda, que se leyó en la sesion de 21 de Mayo último, en que queda inserto, acerca de la solicitud de D. José Marcó del Pont para que se declarase no comprendido en el corte de cuentas el crédito que tenia contra la Tesorería general por razon de suministros hechos á las tropas acantonadas en la provincia de Castilla la Nueva, se leyó de nuevo el dictámen de la comision, despues de lo cual dijo el Sr. *Sancho* que sin oponerse á que se pagase á este individuo y á cualquiera otro, como era debido, creia de absoluta necesidad que se expresara la cantidad que debia reembolsársele; porque á pesar de que se le podria argüir de que el más ó menos no alteraban los principios de la justicia, no obstante, el corte de cuentas que el Congreso se vió precisado á mandar, no se acordó sino en vista de la imposibilidad del pago, y no porque faltase justicia á los acreedores: que asimismo opinaba que todos los contratistas deberian ser atendidos igualmente, en caso de mandar las Córtes que se pagara á éste, y que entonces la suma ascenderia tal vez á 50 ó 60 millones, en cuyo caso seria preciso aumentar el presupuesto de gastos con esta cantidad. Y añadió: «Auméntese enhorabuena, si las Córtes creen deber hacerse así; pero dése en ese caso una regla general, y no particular, como la que ahora se propone; porque no es á lo justo ó injusto de la solicitud á lo que debe atenderse en este caso, sino á la posibilidad de verificar el pago.»

Sostuvo el Sr. *Frailé* el dictámen, como individuo de la comision, fundándolo en la justicia con que reclamaba el interesado, prescindiendo de si era mucha ó poca la cantidad: y la justicia la hallaba S. S., segun dijo, lo primero, en el art. 9.º de la contrata, y lo segundo, en que las Córtes habian decretado el corte de cuentas hasta fines de Junio, y la contrata no concluia hasta algun tiempo despues. Pidió á continuacion que se leyera el art. 9.º de la contrata, la cual se leyó por entero á peticion del Sr. *Sanchez Salvador*. Leida, pidió el Sr. *Zapata* que se le dijese si en este asunto se habia oido el parecer del Gobierno; porque, tanto segun lo que decia el Sr. *Sancho*, como en su opinion, no cabia duda de que debia religiosamente pagarse á todo el que hubiese hecho algun adelanto para la Nacion; pero deseaba saber si en esta contrata se encontraban condiciones particulares que no se hallasen en las demás, para hacer una excepcion en favor de este contratista respecto de otros; pues no habria quien pudiese fiarse de la buena fé de los Gobiernos, si se prefiriese á uno respecto de los demás, no habiendo un motivo muy poderoso que justificase la preferencia. Hizo luego la reflexion de que no tenia un contratista mayor derecho para ser satisfecho de sus créditos que un depositario, ó que el militar que habia estado en defensa de la Pátria al frente de los enemigos, ó el que en los primeros días del año anterior habia salvado la Nacion, cuyos créditos habian pasado todos al Crédito público. Ultimamente, añadió que por uno de los artículos de la contrata constaba que esas deudas se devengaron parte en el año 20, y que así debieron incluirse en los meses respectivos, y no po-

nerse todas entre las que debia satisfacer el Crédito público, pues cada una de dichas cantidades debia seguir el curso correspondiente; pero que de todos modos harian las Córtes una injusticia, si al resolver este asunto no diesen una regla general para todos los que se hallasen en igual caso.

Convino el Sr. *Ezpeleta* con el Sr. *Zapata* en que la dificultad estaba en si habria otros muchos que se hallasen en el mismo caso que Marcó del Pont. «Yo he visto, dijo, escrituras con tantas seguridades por parte del Gobierno, que en ellas parece que se apuró el castellano. Sin embargo, no solo no se pagan sus intereses, sino tampoco sus capitales. El año 14 se cortó la cuenta con los militares en cuanto á los sueldos devengados, prometiéndoles que en adelante se pagaria religiosamente, y el año 17 diciendo que se iba á pagar por Tesorería general se hizo otro corte de cuentas, aunque sin darle este nombre. Si hemos de pagar las deudas legales que tenemos, no hay millones bastantes en el mundo.» Y así, concluyó que para que hubiese igualdad, ó se fijase una regla general para todos los que se hallasen en el mismo caso, ó no se determinase nada respecto de éste, y propuso que volviese el expediente á la comision.

Tuvo el Sr. *Romero Alpuente* el dictámen de la comision por contrario á lo decretado ya por las Córtes. «La comision, dijo, se equivoca en el fundamento que presenta, porque se apoya en que no finalizaba la contrata hasta Julio ó Agosto, como quien dice: no habia crédito hasta este dia, y no habiéndolo, en él empieza la accion del acreedor y la obligacion del deudor. Así el decreto anterior sobre créditos no debe ser extensivo á él. Pero véase el art. 8.º, que dice que de seis en seis meses se presenten cuentas, se haga la liquidacion y se verifique el pago; luego estaba vencida esa parte de la deuda. ¿Luego en qué podemos detenernos? En que es deuda sagrada, en que salió de la sangre de ese asentista, en que entregó su sustancia. Pues, Señor, lo mismo pueden decir todos los acreedores, y más, porque al fin son forzados, no como éste, que contrató para ganar, que sabia con quién contrataba, y que teniendo en consideracion la dificultad del pago, aumentaria la cantidad. La desgracia de que se queja es una desgracia general á todos los españoles. ¿Cómo hemos de dar 4 millones á un asentista, si no podemos pagar á todos? ¿Cómo nos hemos de quitar así los medios de subsistir?» Y añadió que no solo reprobaba el dictámen de la comision, sino que creia que ni debía volver á ella, porque por ley general tendrian las Córtes que resolver lo mismo.

Contestando el Sr. *Ochoa* al Sr. *Sancho*, manifestó que la comision no habia atendido á la cantidad que se debia, que eran 4 millones de los 6 que importó el total de la contrata, porque la cantidad era indiferente para la decision que se pedia: que tampoco habia examinado si el pago era justo ó injusto, porque lo que únicamente se habia encargado á la comision era decir si estaba comprendido ó no en el decreto de 9 de Noviembre último, y á esto era á lo que únicamente tenia que responder la comision, cuyos individuos, despues de examinar el expediente, habian creido unánimemente que el crédito de Marcó del Pont, á quien no conocia, no estaba comprendido en el citado decreto de 9 de Noviembre, porque aquel decreto decia, por regla general, que los débitos de suministros pasasen al Crédito público. «En las leyes generales, como sabe el Sr. *Romero Alpuente*, añadió, no se comprenden los casos particulares. Y tratándose

de una regla general odiosa como aquella, que la tomó la Nación obligada por su necesidad y por no tener con qué pagar por Tesorería, debe restringirse siempre que se pueda. Si en los contratos entre iguales siempre interpretamos contra el que habló, porque *sibi imputet* si no se explicó con claridad, mucho más debe hacerse tratándose de un decreto del poderoso contra el débil. Marcó del Pont estipuló que se le pagase en metálico, y si no había metálico, en granos. ¿Pues cómo ahora se lo ha de pagar en papel? Dice el Sr. Zapata que también son sagrados los depósitos, y sin embargo no se pagan por Tesorería. En esto S. S. se ha equivocado, porque la comisión presentó pocos días hace un decreto para que los depósitos se pagasen por Tesorería, á pesar de que podrían parecer comprendidos en dicho decreto; pero la comisión atendió á que todo depósito es del deponente. Así, no se está en el caso de acusar á la comisión de inconsecuencia. Si hemos de conservar el crédito, es menester pagar lo que sea justo; y si no hay para pagarlo, decirlo así; pero no decir que no es justo pagar. La comisión dice que este caso no está comprendido en el decreto; pero ésta no es una excepcion: toda excepcion es odiosa, y la comisión está muy lejos de proponerla. Ha dado pruebas de firmeza en sostener sus dictámenes, y de que no la mueven consideraciones particulares. No atiende más que á la justicia. Podrá equivocarse, y el Congreso lo decidirá; pero lo que propone no es una excepcion: lo que dice es que este caso no está comprendido en el decreto.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Sierra Pambley* que se leyesen los artículos 5.º y 9.º de la contrata, y los informes del tesorero general y de la Contaduría de distribución. Leyóse todo, como también el art. 8.º de la contrata á petición del Sr. *Calderon*; despues de lo cual se declaró no haber lugar á votar el dictámen de la comisión.

Continuando la discusión del sistema general de Hacienda, antes de procederse á la del proyecto de decreto núm. 5.º, que trata del *tabaco y la sal*, presentaron los Sres. Zayas y Benitez la siguiente indicacion:

«Pedimos á las Córtes que se determine por la co-

de la Monarquía española de los tabacos elaborados de todas clases procedentes de países extranjeros.»

Leído este artículo, advirtió el Sr. *Sierra Pambley* que la comisión había convenido en que se comprendiese también el tabaco por *elaborar*.

El Sr. **VADILLO** (*Leyó*): Sé que nada hay más fácil que hablar contra cualquier género de contribuciones; porque reduciéndose todas á restringir la libertad del ciudadano, ó á tomar á éste algo de sus bienes, no pueden dejar de llevar en sí cierta odiosidad. Sé que por lo mismo nada hay más difícil que establecer un sistema de impuestos que merezca general aceptación, á lo menos por el convencimiento de su necesidad ó conveniencia pública. Y sé también que el profundo Bentham dice oportunamente que nadie debiera impugnar una exacción sin proponer otra mejor y que diese una cantidad equivalente para atender á los indispensables gastos del Estado. Supuesto esto, voy á demostrar brevemente, por no molestar al Congreso, no solo los perjuicios del plan que presenta la comisión relativamente á tabaco y sal, sino que la absoluta libertad del comercio de ambos ramos ha de ser necesariamente más productiva al Erario.

Me abstendré de generalidades sobre los males que ocasionan los estancos, porque ninguno de ellos está fuera de los alcances de la sabiduría de la comisión, y porque ésta respondería que lo que propone no es estanco. Pero no puedo omitir una reflexión acerca de lo que, escudada con la autoridad del célebre Conde de Mirabeau, dice en cuanto á que tal vez propondría el estanco si no temiese hallar demasiada oposición. Prescindo de si el voto del obstinado defensor de los *asignados* es de un gran peso en materias económicas; pero no puedo prescindir de que cualquiera que fuese el valor de la opinión que manifestó en la Asamblea constituyente sobre estanco del tabaco, quedó enteramente nulo por el de la gran mayoría de hombres eminentes que componían aquel sábio y respetable cuerpo, y lo abolieron. Mucho menos puedo prescindir de que los argumentos más vehementes y sin réplica que hizo Mirabeau fueron cabalmente contra un término medio entre el estanco y la libertad, muy semejante, si no sustancialmente idéntico, al que propone la comisión. El que quiera cerciorarse de ello, no tiene más que leer el proyecto de de-

pañá, juzguemos que debamos estar satisfechos de él. Yo creo que si todas las naciones se empeñasen en estancar el tabaco, nosotros deberíamos empeñarnos en ponerlo en completa libertad. Es fruto casi indígeno y de natural privilegio en nuestros dominios, privilegio que el imperio de las leyes no es capaz de destruir: es de mucho volumen y poco precio respectivo, que es lo que se necesita para ocupar y fomentar nuestra marina mercante, y por consiguiente la de guerra: es un medio poderoso de hacer tributarias nuestras á otras naciones, en lugar de estarlo siendo nosotros de ellas. ¿Y en qué términos? En términos de que teniendo aromas de nuestra propia cosecha, hayamos de contentarnos con hedionda basura, que es lo que nos dan los extranjeros. Tal es el preciso resultado del estanco que hemos tenido hasta aquí, y lo será igualmente del semiestanco que desea la comision. ¿Y se ha visto jamás que ninguna nacion haya puesto obstáculos al progreso de sus propias y más exquisitas producciones, ó que deje de fomentarlas para tener valores que dar en trueque de otras cosas de que carece? En la multiplicidad de estos valores, sean de la especie que fuesen, consiste la riqueza pública; y en la facilidad de los cambios consiste toda la prosperidad del comercio y de la industria. Obrar en sentido contrario seria no menos errado que el temerario conato de nuestros gobernantes en impedir la extraccion del dinero cuando no teniamos otra mercancía que dar por los géneros que necesitábamos; ¡ojalá que este error, bajo el mismo título aparentemente benéfico de conservar el numerario, no se hubiese repetido con muchas prohibiciones de cosas que todavia no podemos reemplazar por nosotros mismos! Aumentemos, pues, la masa del capital que forman las materias primeras de nuestro suelo, recrecidas de precio por la industria y puestas en circulacion por el comercio, y no experimentaremos la desaparicion de nuestra moneda; sin que haya otra manera de que los metales ó cualesquiera otras mercancías dejen, como los fluidos, de buscar su natural nivel, tomando la corriente que á ello les impele. Cosa rara es que tratando nosotros tan eficazmente de evitar que salga de nuestro país el dinero, adoptemos trabas que se oponen á que abundemos de un artículo de nuestro consumo, que se cria entre nosotros, y que vayamos á que nos provean de él en cambio de dinero los extraños.

Y ya que queremos valernos de autoridades y ejemplos en el asunto de que se trata, ¿por qué nos desentendemos de la autoridad de las Cortes del año de 1814, que despues de haber tomado maduramente en consideracion todas las razones en pró y en contra, acordaron, creo que por unanimidad, la absoluta libertad del tabaco? ¿Y por qué nos desentendemos del ejemplo que cita y aprueba la comision, y seria menos malo que el otro sistema que nos propone, cual es la práctica de Mallorca, que la comision hace extensiva á las demás islas Baleares y Canarias? ¿No deben ser uniformes las contribuciones y uniforme el modo de recaudarlas en toda la Monarquía? ¿Pues de dónde nace semejante contradiccion?

La comision calcula que el tabaco y sal producirán 80 millones de reales. No dice si líquidos ó ilíquidos, ni los datos que la han guiado para su cómputo. El Ministro de Hacienda, en su Memoria, no calcula más que 41.628.410 rs. Y aunque se quiera suponer que por las variaciones que se hacen ahora en el método de imposicion y cobranza tendrán dichas rentas el aumento de casi un duplo, yo estoy muy distante de pensarlo así. Pero concédolo, y que los 80 millones sean de rendi-

miento líquido. Además, tambien concederé que se estimen por mitad los productos de ambas rentas segun se infiere de la última Memoria del Ministro, ó en la proporecion de cinco octavas partes la del tabaco y tres la de sal, como parece inferirse de la Memoria del mismo Ministro en la anterior legislatura con relacion á los tiempos del estanco. Todo ello nada influye para el cálculo que voy á formar.

Con arreglo á la citada última Memoria, el consumo de libras de tabaco en el Reino asciende á 4.407.621, esto es, á cerca de 4 $\frac{1}{2}$ millones. El que sabe el infinito contrabando que se hace, no puede extrañar que esta suma sea menos de la mitad del verdadero consumo; lo cual se prueba tambien de otra forma. Sujetos muy versados en la materia me han asegurado constar que de los 12 millones de habitantes de la Península é islas adyacentes, se gradúan dos y medio por consumidores de tabaco. Pues yo supongo que una persona con otra no gaste más de cuatro libras al año: tendremos asi 10 millones de libras de consumo. La comision propone que á cada libra de tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramar se imponga el derecho de 10 rs. vn., 4 al de hoja, 2 al de hoja extranjera con los recargos prevenidos en los artículos 5.º y 18 de las bases orgánicas del arancel general, que son el aumento de un tercio más de derecho en buque extranjero, y del correspondiente al valor de una mitad ó de una cuarta parte más del capital si se condujese á América desde puerto extranjero ó de depósito de primera clase de la Península, sin perjuicio del dicho aumento del tercio de derechos yendo en buque extranjero. Yo quiero suponer tambien que no pague más toda libra de tabaco, una con otra, que 3 rs. vn., ó los 4 que se determinaron en el decreto de 9 de Noviembre del año pasado, y con esto solo tendremos de 30 á 40 millones de reales. Agréguese ahora lo que subirán los derechos de patentes y registros por el fomento que recibirá la agricultura, el comercio y la marina, el ahorro de gastos de administracion por la Hacienda pública, el distinto destino que puede darse á los caudales que ésta habia de invertir en compras y anticipaciones para sus surtidos, y los productos en venta ó renta de los edificios que mantiene para la fabricacion, y se verá cuán superiores deben ser estas partidas á los 40 ó 50 millones que se propone sacar la comision con su plan.

Se preguntó en la legislatura pasada que cuánto tiempo se necesitaria para que en el sistema de libertad diese el tabaco las sumas que llevo calculadas. Respondo que el propio que se tarda en recaudar el importe de las demás rentas, como la de aduanas, papel sellado, etcótera, que es el espacio de todo el año, y el que igualmente se tardará en el sistema que propone la comision, puesto que con él no se ha de expender el tabaco en el primer dia, semana ó mes, sino en todo el año. Ni se há menester otra cosa tampoco, porque las obligaciones del Estado que han de cubrirse no se vencen todas hasta ese tiempo.

Cuantas razones se han alegado en demostracion evidente del fomento que recibirán nuestra agricultura, comercio y marina con la absoluta libertad del tabaco, y del superior rendimiento que con los derechos que ella y las economías del Erario proporcionarán á la Hacienda pública respecto al ingreso que esta deba prometerse del plan de la comision, militan igualmente por lo que toca á la sal, fruto precioso y abundante en nuestro suelo, y del que por el funesto estanco ó trabas nunca hemos sacado el partido que debiéramos. Asombra

ciertamente que para haber de percibir, segun la mencionada última Memoria del Ministro, fólío 100, el importe de 1.641.896 fanegas, que á 20 rs. cada una es de 32.837.920 rs., sea necesario gastar 8.209.480 rs.: es decir, un 25 por 100, ó séase la cuarta parte. No menos asombra el que estos gastos suban para la Hacienda pública á un cuádruplo ó quíntuplo del efectivo valor de la sal que se le da por consumida en todo el Reino; pues la fanega, en la ribera de San Fernando, la están comprando los contrabandistas á real, y con la diferencia de 1 real á 20 en que la vende la Hacienda pública. ¿Se quiere que no haya contrabando y que no nos suplanten los portugueses? Las leyes no pueden violentar los intereses ni las necesidades de los hombres. ¿Se desea verdaderamente que no haya esa plaga fatal de contrabando, que nos debe hacer estremecer? Pues provéase por medios cómodos y equitativos á las exigencias precisas. Déjese al libre comercio lo que esencialmente le corresponde: impónganse moderados derechos, y entonces con poca vigilancia bastará, porque no habrá estímulos para el fraude. Pero mientras éste tenga atractivos poderosos, ningun celo ni diligencia serán capaces de impedirlo. Contrabando incesante y enorme, no ya de cosas que tengan que venir de fuera, sino de aquellas que por do quiera existen en nuestro país, es un fenómeno portentoso y singular; y dígolo francamente, no creo que puede traer origen sino de errores ó desaciertos que den lugar á él ó lo promuevan.

Segun cálculos que tengo motivos de juzgar fundados, el verdadero consumo de sal en alimentos, pesquerías, extraccion y demás objetos, no baja en la Península de 5 millones de fanegas al año, y no obstante vemos que para la Hacienda pública en todo el de 1820 solo hubo de consumo 1.641.896. ¿Y qué se hizo de la diferencia de estas cantidades, puesto que la extraccion ha sido muy poca? Claro es que se dispuso de ella por el contrabando. ¿Y aun insistiremos en que continúe, como continuará, permaneciendo el sistema embarazoso y absurdo de administracion que se propone? ¿Labrador, fabricante ó proveedor un Gobierno! ¿Es posible que todavía no nos desengañemos de la oposicion en que se halla esto con todos los principios generalmente reconocidos en la economía política? Mas si aun se apeteciese un testimonio irrefragable, yo lo presentaré, asegurando que no faltaria quien comprase á créditos del Estado todas las salinas que la Hacienda pública tiene en la ribera de San Fernando, por todos sus avalúos, que son exorbitantes, y se obligase á darle igual cantidad de sal á los mismos precios á que le ha salido á la Hacienda pública en cualquiera de los quinquenios de este siglo: por manera que la Hacienda pública, sobre embolsarse el capital de dichas salinas y excusarse los gastos de empleados, estaria abastecida de cuanta sal ha cosechado en aquellas salinas, y sin sobrecargo alguno de precio. No se perderia, por cierto, el de esta proposicion. ¿Con que cuáles serán los vicios de la administracion, cuando da para todo ello! Al hablar así de los vicios de la administracion, trato solo de los que le son esenciales por su naturaleza, y de ningun modo se entienda que ofendo á las personas encargadas de ella, á quienes no conozco, y cuya conducta ignoro absolutamente. Pero aun hay otro hecho más escandaloso en confirmacion de lo expuesto. Por el art. 9.º del decreto de 5 de Octubre de 1820 mandaron sábiamente las Córtes que la navegacion de transporte de puerto á puerto español se hiciese precisamente en buques nacionales. A pesar de esto, en Cádiz, donde por la ruina del comercio sobran tantos

buques sin que sus infelices dueños y tripulaciones tengan en qué ocuparse, se está viendo llevar la sal por la Hacienda pública y de cuenta de ella á Astúrias y Galicia en buques extranjeros, sin que vaya uno siquiera nacional. El contratista, subrogado en lugar de la Hacienda pública para dicha conduccion, prefiere, como es de su interés, aunque contrario al general de la Nacion y á lo resuelto por las Córtes, que así se elude abiertamente, los buques extranjeros, que por las mayores economías con que navegan, pueden verificarla á menos costa. Acaso no tardarán en llegar estas quejas y clamores al seno paternal del Congreso. ¿Sucederia esto si fuese libre el tráfico de la sal, y cada cual la llevara donde le acomodase, si no á flete, por especulacion propia? ¿Habria este choque y pugna entre los intereses públicos y privados de los individuos de la gran familia que componen la Nacion española?

Concluyo, pues, diciendo que cuando acabamos de declarar la entera libertad de la fabricacion, venta y comercio de la pólvora, ese instrumento terrible de desolacion y muerte donde quiera que se halle y como quiera que se maneje, no debemos incurrir en la notoria implicacion de negarla al tabaco y la sal, medios provechosos é inocentes de placer y subsistencia: que un derecho moderado sobre dichos artículos, y si preciso fuese, un aumento de contribucion á los cosecheros, expendedores y traficantes de ellos, ó un justo encabezamiento de los pueblos (teniendo en consideracion los mayores rendimientos que habrán de dar los derechos de patentes y registros y los ahorros de la Hacienda pública), es preferible á lo que propone la comision; á lo que me opongo en todas sus partes.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, el discurso del Sr. Vadillo se reduce á examinar en general el plan ó capítulo puesto á discusion sobre el estanco del tabaco, y medios que deben adoptarse respecto de la sal. Yo me contraeré á la primera parte, que es la del tabaco, porque la segunda será mejor dejarla para cuando se trate de la sal, y porque la comision no ha hecho en esto alteraciones considerables. El discurso del Sr. Vadillo empieza por principios generales sobre la libertad que debe haber en esta clase de industria, como en todas las demás. La comision está muy conforme con los principios de S. S. sobre el fomento que se debe dar á la industria por medio de la libertad. Cree que ésta debe ser la mayor posible, y que seria lo mejor que las Córtes estuviesen en el caso de mandar que cada uno hiciese en estas materias lo que le acomodase, cultivando, fabricando, comprando y vendiendo libremente; pero circunstancias obligan á poner modificaciones á los principios generales, y ahora á esta industria.

Es cierto que el comercio, como solo comercio, tendria más interés en que no hubiera aduanas ni registros, ni pago de derechos. A pesar de eso, se establece uno y otro en beneficio de la agricultura ó industria, y se establece porque lo exige la situacion nuestra respecto de las otras naciones de Europa. El comercio, mirado aisladamente, tendria interés en no tener las trabas de las aduanas; pero como no puede separarse su causa de la de la agricultura é industria, al cabo se acabaria el comercio en la Nacion, si ésta no produjese frutos ó materias para que su industria diese medios de cambio al comercio; porque las producciones de un país sin agricultura é industria serian nulas, y conforme el estado atrasado de nuestra industria, es preciso, para rivalizar con los otros países, adoptar ciertas medidas opuestas á la libertad absoluta. Teniendo las tres fuentes de la ri-

queza intereses, si no contrarios, por lo menos no idénticos, es preciso conciliarlos en lo posible para que redunde despues en utilidad de todos, y de tal manera que al cabo todos prosperen y la Nacion se enriquezca: y así como hemos tenido que pasar por ciertas leyes prohibitivas, de cuya mayor ó menor extension no hablaré ahora, porque no es del caso, así tambien hay que tomar medidas que, aunque se opongan á los principios generales, producen menos inconvenientes que produciria la libertad sin límites. La comision bien conoce seria mejor dejar al tabaco, como á cualquiera otra produccion, enteramente libre en su fabricacion, venta y cultivo; pero dejando esta libertad, y disminuyéndose los productos de esta renta, ¿no seria necesario imponer esta contribucion sobre las demás riquezas del Estado? Es claro que sí. ¿Y no traeria mayor desventaja sobrecargar otros objetos más importantes que este? En el tabaco hay que considerar tres cosas: cultivo, fabricacion y venta. El cultivo en la España peninsular es nulo, porque apenas hay nadie que haya empezado á cultivarle: hay alguno, poquísimo, en Aranjuez desde el año pasado; en lo demás de la Nacion no existe: y así, en prohibir el cultivo dentro de la Península no se perjudica á la generalidad de los españoles.

En cuanto á las provincias de Ultramar, la comision no dice nada de ellas, y sabe que allí se debe fomentar este cultivo, sobre todo en la Habana. Pero ahora se trata solo de la Península, donde no se seguirán males por impedir el cultivo. Habiendo estado siempre prohibida en España la fabricacion, apenas ha podido ponerse algun establecimiento: habrá tal vez alguno naciente, y será más fácil indemnizar á sus dueños, como justamente se hará, que exigir una contribucion de 60, 80 ó más millones sobre la agricultura y demás fuentes de la riqueza. Así, en las dos partes principales del tabaco, sus utilidades son nulas hasta ahora, porque su cultivo no existe; y no habiéndose permitido su fabricacion sino de dos meses á esta parte, nuestras fábricas no pueden haber llegado á tal punto que se sigan grandes males del estanco. En la venta del tabaco es seguro se emplean infinidad de gentes que se han puesto á vender; pero la comision ha dicho en su discurso preliminar, y repite ahora, que visto el género de gente que es, acaso convendrá á la moral pública y á los intereses del Estado la restriccion; y en todo caso no se seguirán grandes males, porque no son los más aplicados ni los más industriosos del Estado los individuos que se ocupan en esta venta. Así, los males de volver á estancar el tabaco son nulos. La cuestion es si estancándose serán mayores los productos que adoptándose un impuesto: á esto se reduce. Porque en cuanto al principio general de lo conveniente que es la libertad, la comision le tiene por justo y esos son sus principios; pero no le parece aplicable en este momento respecto del tabaco, pues de continuar como está en el día esta renta, es preciso cargar la contribucion que se espera sacar de ella, sobre las otras fuentes de la riqueza y sobre otros artículos que se deben tener en mayor consideracion. Así que, repito, la cuestion del día es si el tabaco podrá producir dejándolo libre más que reduciéndolo á estanco. Para salir de esta duda, lo mejor es recurrir á la experiencia; y puesto que al señor preopinante no le gusta que se aleguen ejemplos extranjeros, que á mí me parece que ya que no deban seguirse, á lo menos sí examinarse, citaré lo ocurrido en España. Desde el momento que las Cortes extraordinarias trataron de quitar el estanco, el producto de la renta del tabaco fué nulo, así como lo fué

en el año pasado, pues aunque el decreto del desestanco no debió empezar á regir hasta 1.º de Marzo, la noticia segura de que se iba á dar este decreto bastó para reducir á la nulidad esta renta, que en tiempo del Ministerio del Sr. Garay produjo 69 millones de reales.

La comision ha examinado detenidamente este asunto: ha considerado el estado de la opinion sobre el particular, mayormente habiendo acordado las Cortes lo contrario en el año pasado; pero en la dura precision de tener que imponer otras contribuciones sobre producciones indígenas del país, ha preferido la del tabaco.

En cuanto á los defectos de la administracion, estos defectos se podrán remediar con más facilidad en lo sucesivo; pues habiendo energía en el Gobierno, y Cortes todos los años, que sirven como de una especie de censura que hasta ahora no ha habido en España, deberán ir á menos ó cortarse del todo los abusos. No por eso la comision se opondrá á que en adelante, cuando las rentas del Estado vayan tomando aumento, y la Nacion prosperando de modo que aquellas den lo suficiente para cubrir el déficit que resulte, se modifique, se varíe ó se suprima esta renta.

Séame lícito pasar ahora del ejemplo de la España al de la Francia. Esta disfrutó la libertad del tabaco desde la revolucion hasta el año de 1810, y cuando entonces se trató de estancarlo, tuvo allí defensores como en España; pero á pesar de las mayores dificultades que presentaba, el estanco se verificó. No fueron bastantes para impedirlo las razones de que la mayor parte del tabaco que se consume en Francia es de cosecha del país, ni tampoco la de haberse establecido allí una multitud de fábricas. El Gobierno, viendo que el monopolio del Estado se habia convertido en monopolio de algunos fabricantes, adoptó esta medida, acerca de la cual no fué solo Mirabeau en tiempo de la Asamblea constituyente, á quien se ha impugnado, el que se pronunció en su favor, sino otra porcion de franceses ilustres que en uno de estos años pasados han sostenido esta renta á pesar de sus ideas liberales. He dicho y repito que esta medida del estanco en Francia presentaba obstáculos más terribles, y que su Gobierno tuvo que adoptar medidas mucho más odiosas y perjudiciales, como son la de que solo en algunos departamentos se permita el cultivo del tabaco, la de que éste se sujete en su cantidad á sola la porcion que necesita la administracion y no más, y á que ésta averigüe y escudriñe si se cumple ó no lo que dispone, no permitiéndose la venta sino á la misma administracion. Ninguna de estas operaciones tan odiosas hay que hacer en España, por no cultivarse aquí el tabaco; y no habiendo por otro lado más que dos ó tres fábricas que no cuentan sino dos ó tres meses de antigüedad, no tienen comparacion los perjuicios que aquí se seguirán con los que se siguieron en Francia, donde habia de 400 á 500 fábricas cuando se restableció ó principiá á restablecer el estanco, poniendo primero unas restricciones grandísimas, que unidas á una enorme contribucion, precisaron á cerrarse muchas de las fábricas antes de restablecerse del todo el estanco.

Con que no siendo tan odiosa la ejecucion de esta medida en España, y no siendo por otro lado posible sustituir un equivalente á esta renta sin gravar otras producciones más necesarias é importantes que el tabaco, que al fin es un placer, y no una necesidad, de cierto número de individuos, la comision ha creído preciso proponer esta medida, sin embargo de que descaria que estos placeres inocentes se proporcionasen á menos precio. En favor del sistema que propone, está, pues, la

experiencia de dentro y fuera de España, y los mayores perjuicios que se seguirían de gravar otras producciones agrícolas ó fabriles con este impuesto. Según los principios generales, si todas las naciones estuviesen á la misma altura, si todas hubiesen prosperado al mismo tiempo, mejor fuera que no hubiese ningunas trabas; mas atendida la situacion en que nos hallamos, y tambien las circunstancias de otros países, ha creído la comision deber proponer á las Córtes esta medida, por la imposibilidad que encuentra de que pueda sustituirse por otra menos gravosa.

El Sr. **BANQUERI**: No trato de impugnar este primer artículo del dictámen de la comision; más bien trato de apoyarle, porque está conforme con mis *Observaciones sobre un plan general de Hacienda*, que presenté á las Córtes en 15 de Marzo último, y se repartió entre los señores Diputados: por lo mismo no cansaré al Congreso repitiendo lo que ya se tendrá leído.

Antes de añadir algunas ligeras reflexiones, no pasaré la ocasion que se presenta de manifestar en este lugar que tanto el decreto de una contribucion sobre consumos, que aprobó ayer, como el estanco del tabaco y sal, que se aprobará hoy, es una leccion que por desgracia justifica lo mismo que predije en la legislatura anterior. En 3 de Noviembre, como individuo de la comision de Hacienda, extendí el dictámen acerca de la necesidad de conciliar con la libertad la existencia de los puestos públicos ó abacerías de los pueblos, como único medio que tenian para pagar fácilmente las contribuciones y sus gastos municipales de escuela de primeras letras, médico, cirujano, fuentes, cañerías, empedrado, ornato, sanidad, Milicia local, alguaciles y otros. Entonces manifesté que era un paso aventurado la supresion de los puestos públicos, lo cual desagradaria demasiado á los pueblos, como lo han acreditado sus clamores y las innumerables representaciones que han hecho los ayuntamientos.

Tocante al tabaco y la sal, cuando en la sesion extraordinaria de la noche de 10 de Octubre de 1820 se dió el cruel golpe de su desestanco, observé y me opondré infructuosamente á que contra el Reglamento interior se tratara de leer en medio de la discusion una indicacion que varios Sres. Diputados hicieron, relativa á que

licadísimo, mucho más tratándose de unos ramos productivos de la Hacienda, lo cual merece mayor discusion, mayor circunspeccion, y no basta todo deteniemento; porque el comer de la tropa y cubrir las atenciones públicas no dan espera, y es exponerse á sacudimientos y trastornos, tanto más, cuanto asuntos más triviales y muy subalternos han sido discutidos dos y tres dias, y ahora tratamos de una mano á otra tirar á la calle 100 millones, como si estuviéramos tau sobrados y abundantes. Esta cantidad ¿no merece más conversacion? ¿No merece que se oigan, no cinco Diputados, que son los que han hablado, sino todos en masa? Llegará dia en que conozcamos nuestro error, y acaso será tarde, y aun difícil, que lo que se destruye en esta fatal noche lo podamos recoger en dos años. Finalmente, yo pido que antes de todo se oiga al Gobierno, al cual se le trata de sitiár por hambre, ó más bien atarle las manos, si le quitamos de un golpe 100 millones en que han sido graduadas estas rentas en el presupuesto que nos ha presentado y hemos aprobado; y en caso contrario, digan las Córtes con qué se subroga esta cantidad, para que el Gobierno cumpla con sus atenciones y marche sin miedo de que se comprometa el sistema de nuestra regeneracion; porque sepan las Córtes que Constitucion sin Hacienda no puede existir, pero Hacienda sin Constitucion, sí.»

Véase si mis predicciones se han verificado, es decir, que habia de llegar dia en que nos arrepintiésemos y se diese á la Nacion una prueba de que no teníamos ojos para prever lo que habia de suceder á los seis meses de decretar el desestanco: un desestanco que, si no se hubiera adoptado, contaríamos para el año de 1822 con una renta de 140 millones, despues de haber rebajado á la sal una tercera parte, y se verian los propietarios descargados á lo menos de 80 millones que tendrían que sufrir por la contribucion directa de dicho año, ó acaso mayor suma. Cotéjese ahora si es mejor que sufran los propietarios esta carga, ó que los viciosos ó los que tengan un placer en fumar gocen de este beneficio. ¡A qué contradicciones nos llevan intereses mal entendidos! Intereses mal entendidos, porque con asombro mio, y aun del Congreso, pudo haberse oido en las sesiones del 19 y 20 de este mes lo que expresó el Sr. Moreno Guerra.

y contribucion directa: dos cosas que en el tiempo, modo y forma con que se han hecho, van á traer espantosas consecuencias, y acaso me atreva á decir la ruina de los mismos propietarios, á quienes se ha procurado beneficiar. Diezmos y contribucion directa hubieran podido combinarse muy bien por ahora con mucha comodidad del Estado, del sistema, del contribuyente y del propietario, sin temerse consecuencias amargas de ninguna clase, y quitándose las anomalías y desigualdades que actualmente tienen.

Concluyo sacando dos consecuencias. Primera, que en materias de Hacienda se necesita mucho detenimiento, circunspeccion y exámen, y un yerro no se deshace en dos años, si no causa la ruina de la Nacion. Segunda, que apoyo el dictámen de la comision sobre el estanco del tabaco y de la sal; por cuya opinion, además de reproducir en este lugar lo que expuse en mis citadas *Observaciones* y en la *Contestacion* que publiqué y presenté á las Córtes en 21 del corriente Mayo, solo añadiré que si tan ventajoso y tan útil es al Estado y al Erario el desestanco del tabaco, ¿cómo es que el comercio de Cádiz y el de la Nacion no han ofrecido al Gobierno un ajuste alzado de 30 ó 40 millones, corriendo por su cuenta la cobranza de derechos? Se hizo proposicion en particular á varios diputados de la junta que en nombre de los consulados se formó en esta córte en 1816 y continuó hasta 1819; pero no se accedió. De donde se infiere que los 37 millones que ha asegurado el comercio de Cádiz produciría el tabaco en libertad, es una paradoja y una falsedad.

El Sr. **ROVIRA**: Con el mayor temor entro en la cuestion sobre el ramo del tabaco, porque fuí uno de los Diputados que en el año anterior se opusieron á que continuase el estanco; y como quiera que se ha dicho tanto de los perjuicios que el desestanco ha causado, de aquí es que yo trate con la mayor desconfianza de exponer mis reflexiones. Seria tal vez fácil el probar que el mucho contrabando que se observa no depende de que se haya levantado el estanco, sino de las circunstancias del día y de la falta de vigilancia de los encargados de impedirlo; porque á la verdad que el de los colchados y panas no se levantó, y no por eso está menos extendido su contrabando en España que el del tabaco. No me meteré á calificar las circunstancias de las personas que se dedican á este comercio; pero sí haré la observacion de que si las que lo hacen por menor no tienen en su favor la mejor recomendacion, tambien las que lo hacen por mayor en Cádiz y otros puntos de la Península están exentas de semejantes tachas y notas. Pero concretándome precisamente al texto de los artículos que proponen la comision en este proyecto, haré algunas observaciones, que si bien no serán las más acertadas por la falta de mis luces, sin embargo, yo creo que las Córtes y la comision me dispensarán que en cumplimiento de mi deber exponga lo que tenga por justo y conveniente.

En el art. 2.º se permite la entrada del tabaco elaborado y en hoja de nuestras provincias de Ultramar; pero con un derecho tal, que queriendo nosotros todos el engrosamiento de las arcas nacionales, vamos á hacer que los efectos sean enteramente contrarios, pues si en adelante una libra de tabaco paga el 30 por 100 de derecho, se dará mucho más motivo al contrabando; y si ahora se continúa haciendo éste cuando solo se pagan 5 rs. en libra, para introducirlo fraudulentamente en Andalucía, ¿con cuánto más interés no se emprenderá en lo sucesivo, y cuán grande no será el desfaldo de esta renta? Comparado este artículo con el 4.º, se observa que

al tabaco en hoja extranjero se le rebaja la mitad del derecho, al paso que al de nuestras provincias de Ultramar se le conserva la misma contribucion que se le impuso el año pasado; por manera que el tabaco en hoja nacional debe pagar un duplo más que el extranjero, cuando deberia ser lo contrario; pues si alguna diferencia debe haber, parece regular que sea á favor de los tabacos nacionales.

En cuanto al art. 5.º, me parece que el derecho de 10 por 100 que se impone á los tabacos de las provincias de Ultramar que salgan para el extranjero es demasiado fuerte, porque además paga otras contribuciones, como por ejemplo el diezmo; y si á esto se añade lo que dice el art. 7.º de que la circulacion por la vía interior de las aduanas y contraregistros de la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ó certificacion que establecerá el Gobierno para evitar el contrabando, se aumentará, además de las trabas y otros inconvenientes, la necesidad de emplear en lo interior de los contraregistros gentes que vigilen el contrabando, y que consumirán, aun cuando cumplan con su obligacion, mucha parte, si no el todo, de esta renta, porque necesitan sueldos para mantenerse.

En el art. 8.º se dice que «el depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja, procedentes de nuestras provincias de Ultramar y de cualquiera país extranjero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.» Que los tabacos extranjeros solo se pudiesen depositar en los de primera clase, yo convendria en ello, porque solo en éstos pueden depositarse los géneros extranjeros; pero estando habilitados los puertos de segunda clase para los géneros ultramarinos, no alcanzo por qué la comision ha limitado esto á los puertos de primera.

Por el art. 10 se manda que la venta por mayor y por menor de toda clase de tabacos se haga por las administraciones de la Hacienda pública y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno, y por el artículo 11 se dispone que en estas patentes establecerá el Gobierno todas las condiciones que considere convenientes para evitar fraudes y contrabandos. Ya que semejantes limitaciones se admitan en un género sobre el que se ha debido ejercer la suficiente vigilancia en las costas y en las líneas de aduanas y contraregistros, ¿será conveniente el que no se den bases al Gobierno, y ponga éste á su arbitrio las trabas y condiciones que se le antojen para las patentes? Me parece que esto podria traer consecuencias perjudiciales, no solo al comercio del género, sino tambien á la libertad individual. En el 12 se dice (*Lo leyó*). En esto encuentro un privilegio exclusivo que se concede á estas islas con perjuicio tal vez del resto de la Península.

Yo quisiera que se viese si podria encontrarse un medio por el que dejando libre el tabaco se pudiese cubrir su producto de otro modo más ventajoso que el que propone la comision. De la sal nada hablaré por ahora, porque debe tratarse por separado.

Estas son mis observaciones, que tal vez serán, como he dicho, efecto de mi corto saber, pero que hago presentes al Congreso en cumplimiento de mi obligacion.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Habíase puesto á discusion únicamente el art. 1.º; pero habiéndose extendido el señor preopinante á hablar de todo el proyecto, contestaré á sus observaciones, exponiendo las razones que ha tenido la comision para extenderle en los términos en que está. En cuanto al art. 1.º, ya se ha adver-

tido que no solo quedará prohibida la introduccion del tabaco *elaborado*, sino tambien la del tabaco por *elaborar*. El art. 2.º está modificado por una consecuencia del 1.º, y queda reducido á dejar en libertad la entrada del tabaco elaborado de la Habana y demás provincias de Ultramar, pagando 10 rs. por libra, y prohibida la entrada de la hoja ó tabaco por elaborar, y por consiguiente deshechas las dos observaciones del Sr. Rovira. Los 10 reales en libra que se exigen, es un derecho muy moderado. Se ha propuesto esta cantidad para aquellos que quieran comerciar en cigarros, y para que calculando lo que la Hacienda gana, venga á equilibrarse el costo de lo comerciable; porque si no se hiciese así, la Hacienda pública no podría competir en los mercados con los comerciantes particulares, y sería este ramo absolutamente nulo. La libra de tabaco cuesta en la Habana 2 duros; un real de porte, y 5 de administracion: la Hacienda lo vende á 56: con que gana 10, que es lo que se ha señalado de impuesto al introductor y comerciante particular. Estas son las razones que la comision ha tenido para no rebajar nada de los 10 rs., á pesar de haber oido á los Sres. Diputados de la Habana, los cuales han hecho estas y otras reflexiones, y han quedado convencidos de la imposibilidad de rebajar nada de este precio, pues de lo contrario será inútil que la Hacienda se empeñe en vender tabaco.

El art. 4.º le ha retirado la comision. El 5.º está sustituido por otro, que despues que se lea, el Sr. Rovira se aquietará; y si aun le quedasen algunas observaciones que hacer, le contestará la comision; pero ésta cree que no sucederá así, porque se presenta muy conforme á los deseos que ha manifestado.

La circulacion del tabaco por la vía interior y exterior se sujeta á guías. Esto no es una cosa nueva. Pocos dias hace se trataba de hacer esto mismo con todas las demás mercancías, sin que por esto se introduzcan los resguardos en lo interior de la Península. El contrabando ha de ser evitado en las costas. La comision conviene con el Sr. Rovira en que la administracion no llena los objetos de que está encargada; pero S. S. debe considerar que esto no es defecto de las leyes, sino de los empleados encargados de observarlas; y es muy cierto que si este mal no se corrige, en vano será que aquí demos las mejores disposiciones; todo será en vano si no hay una mano fuerte para hacerlas ejecutar.

El ramo del tabaco no ha dejado de producir por la sola razon de haberle desestancado, sino por el grande y escandaloso contrabando que se ha hecho. La ley actual del resguardo es mucho mejor que las que anteriormente regian; se ha montado de mejor modo; pero las leyes por sí no pueden acudir á todo.

En el art. 12 se propone que las islas Baleares y las Canarias se excluyan de esta regla: la razon es porque es absolutamente imposible adoptar para estas islas lo que se propone para la Península. Teniendo estas islas 300 leguas de costa, ¿cómo ha de ser posible poner resguardos para toda ella? Hay más: en estas islas se cultiva ya el tabaco, y esta es otra fuerte razon que imposibilita el estancarlo; y por eso la comision propone que se encabecen, para que la Hacienda pública saque algun beneficio.

En el estanco, como ha dicho muy bien el Sr. Conde de Toreno, deben considerarse dos cosas: primera, las ventajas que puede producir; y segunda, los perjuicios que puede causar. Las primeras están demostradas hasta la evidencia, y valga 40, ó 60, ó 100 millones, lo cierto es que si no hay esta renta, será necesario añadir

esta cantidad á la contribucion territorial ó á alguna de las otras, en lugar de que existiendo el estanco se sufrirá de una manera insensible.

Perjuicios que resultarán de aquí al comercio y tráfico interior. Quiero dividir estas dos cosas en comercio en grande y tráfico interior del tabaco. Este no queda en nada perjudicado, porque los que quieran dedicarse á él, pagando 10 rs. por libra de cigarros de la Habana, pueden vender y comprar á las fábricas nacionales y almacenes para su tráfico; y por consiguiente, en vez de disminuirse se aumentará, porque se le da al tráfico interior un ramo que no tenia antes. Señor, se dice, pero se le sujeta á un derecho de patente. Mas pregunto yo: ¿no están sujetas por resolucion de las Córtes todas especies de industria y comercio? ¿Pues por qué se habia de excluir la del tabaco? A este ramo con más razon, porque respecto á todos los demás no hay monopolio ó estanco por el Gobierno: por esto la comision propone que se tomen todas las precauciones que se estimen necesarias para evitar fraudes. Por consiguiente, está demostrado que este plan no perjudica en nada al comercio en grande, y que cualquiera podrá dedicarse al tráfico interior, pues le queda el tabaco elaborado con que aquel se hace.

Debo hacer aquí una reflexion. En caso de decretarse el desestanco del tabaco, ¿el consumidor, es decir, el mayor número de los individuos, los pueblos, recibirían algun beneficio de él? La comision entiende que ninguno. El beneficio estaria ó en el precio ó en el género. Pregunto yo: ¿estaria mejor servido el consumidor por la libertad del comercio de este ramo? ¿Seria el precio más cómodo, y mejor el género? Que lo digan las Córtes, y los pueblos en donde se ha desestancado: que lo digan los fumadores y los que toman tabaco. Véase si la Hacienda nacional ha vendido ahora más que antes. ¿Y cuál es la razon? El que desengañados del precio y de la mala calidad, acuden todos á los estancos de las provincias. Por consiguiente, si los pueblos y los consumidores, despues de sufrir el gravámen del aumento en las contribuciones en esta parte que correspondia al tabaco, no tienen ningun beneficio del libre comercio, ¿por qué hemos de privilegiar á un pequeño número de comerciantes con daño de todo el resto de la Nacion? ¿Qué le importa al comercio español un artículo tan miserable como el del tabaco? ¿No tiene infinitos otros tanto ó más lucrativos que éste? En fin, yo creo que la utilidad que traerá el estanco será grande, y los perjuicios ningunos, una vez que, segun lo propone la comision, está despojado de todo lo que hacia esta renta odiosa, que eran los resguardos, y las leyes fiscales relativas á esta especie de contrabando, á las penas de los contrabandistas y al modo de proceder en las causas, que hoy son iguales á las de cualquiera otra mercadería.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo 1.º fué aprobado.

«Art. 2.º La entrada del tabaco elaborado y en hoja de nuestras provincias de Ultramar será permitida por todos los puertos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma, y pagando el elaborado 10 rs. vn. por libra, y el de hoja el derecho prevenido en el art. 3.º del citado decreto de 9 de Noviembre de 1820.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. MENDEZ: Hace algunos dias que hice una indicacion para que la comision especial de Hacienda presentase sus trabajos sobre el desestanco de tabacos en Ultramar, para su libre cultivo, tráfico y comercio.

Esta se admitió y aprobó: con que ahora, limitándome á este artículo, digo que es perjudicial, no solo á la Península, sino á las provincias de Ultramar. En él se fijan los 10 rs. en libra, sin atender á los costos que tiene comprándolo en aquellas provincias; pues su cultivo, elaboracion y flete por tierra y mar suben tanto, que añadiéndole los 10 rs. se va á destruir este ramo, que tanto puede dar en beneficio de la Nacion. Por un cajon de pajillas que me han traído de Goatemala, he tenido que pagar 80 rs. en libra, además del precio ó del costo del tabaco que se compró en aquel estanco. De aquí se puede inferir que si este artículo se aprobase en los términos en que está, se agravaria á los consumidores mucho más que dejando en la Península y en Ultramar el comercio y tráfico libre por mayor, y se verificaria que sin proceder al desestanco en las provincias de Ultramar, continuaria ese abuso de derechos de regalía, haciendo pagar dos veces el mismo fruto.

Por otra parte, es de notar la desigualdad que se advierte entre consumidores de la Península y abastecedores de las provincias de Ultramar, á que da lugar este artículo. Unos y otros son iguales en derechos; ambas Españas componen una misma familia: y yo no hallo razon para que, siendo un fruto nacional, se obligue á los consumidores de la Península á que lo compren por igual precio ó mayor que el del extranjero, como tampoco la hallo para que á los abastecedores de las provincias de Ultramar se les haga iguales al extranjero, y aun de peor condicion: iguales, porque el mismo artículo dice que la introduccion del tabaco en hoja de nuestras provincias de Ultramar pagará el derecho de 4 rs. en libra, conforme al art. 3.º del decreto de 9 de Noviembre de 820, que expresa y terminantemente habla del derecho de los 4 rs., ya sea de tabaco de Ultramar, ya extranjero; y de peor condicion, porque el art. 4.º, hablando del tabaco extranjero, cuya introduccion se permite en los puertos de depósito de la Península, dice que sea con la baja de la mitad de los 4 rs. en libra; y por el artículo 5.º á los abastecedores de las provincias de Ultramar en su extraccion para la Península se les grava con los derechos de administracion, y en su introduccion con los de 10 rs. en libra: de suerte que son tantas las trabas y derechos, que imposibilitan el comercio y se perjudica de esta manera á todos los ciudadanos de ambos hemisferios.

El Sr. **YANDIOLA**: La indicacion del Sr. Mendez vendrá bien cuando se trate de Ultramar. Entonces será ocasion de discutirla como preliminar; pero ahora nada tiene que ver con este artículo, contraído únicamente á la Península. El estanco del tabaco en América es actualmente la renta más saneada que las autoridades tienen para cubrir sus atenciones; pero sea de esto lo que quiera, no es este el lugar de tratar de ello. La única provincia que podria quejarse con más fundamento seria la isla de Cuba, porque es la única en que hay libre cultivo y elaboracion. Los Sres. Diputados de esta isla han asistido á la comision esta misma mañana, y despues de haber discutido su propuesta, se ha visto que no se podia acceder á la rebaja que solicitaban, porque irremediabilmente la Hacienda pública quedaria burlada en sus especulaciones por el comercio que los particulares podrian hacer con más ventajas que ella. Por otra parte, el precio que se señala no solo no es excesivo, sino sumamente cómodo, segun la experiencia lo acreditará. Con respecto al tabaco de hoja, debe tenerse entendido que no solo no serán ya 4 rs. los que se paguen, sino 2; con lo cual se ha combinado el beneficio del Erario con

el de los particulares, en cuanto ha sido compatible con el sistema que la comision se ha visto en la necesidad de abrazar.

El Sr. **MENDEZ**: La comision ha dicho que sola la isla de la Habana ó Cuba se podia resentir, porque es la sola en que se cultiva y elabora el tabaco. Esta es una equivocacion, porque no solo en la isla de Cuba, sino en Goatemala, se cultiva y elabora. De allí han venido cuatrocientas y tantas cajas de pajillas, que son las que actualmente se están vendiendo en la aduana; sin otras grandes cantidades de tabaco que de aquella provincia se han traído á la Habana y la Península para elaborarse. Otra equivocacion que se padece es que la comision cuenta con que deben considerarse como seguros y ciertos los 60 millones que asigna el plan de contribucion á la América. Esta cantidad será imaginaria si no se trata de que haya una igualdad constitucional, y nos quedaremos sin ella en el momento que se pase el comercio y libertad de cultivo. Así, pido que se suprima ese artículo, el 4.º y 5.º, hasta que se presenten los trabajos que la comision haya hecho para el desestanco en las provincias de Ultramar.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no se opone en nada á que haya una perfecta igualdad en todas las provincias de la Monarquía: ahora trata solo de la Península, y propone el estanco del tabaco, porque cree conveniente que así se haga. Si el señor preopinante quiere que para que haya una perfecta igualdad se haga extensiva esta medida á la América, se impedirá la libertad hasta en la isla de Cuba, en los mismos términos que se hace para la Península. Esto debe convencer al señor preopinante de que la comision ha tratado de lo contrario, y de que está muy lejos de merecer la inculpacion que se le ha hecho de que no trataba con igualdad á aquellas provincias; pues si en alguna cosa se separa de esta igualdad, es por beneficiarlas, ya que circunstancias particulares no permitan hacer extensivo este beneficio á la Península. Aquí solo se trata de conciliar los intereses de todas las provincias de la Monarquía, sin reparar en si están de la parte de allá del mar ó de la parte de acá. En el art. 2.º propone la comision que la introduccion del tabaco elaborado pagará 10 reales para no perjudicar las fábricas y elaboracion de nuestra Península.

La comision no prohíbe la salida del tabaco para todos los puntos del mundo: de ninguna manera indica que el cultivo en América será perjudicado; porque teniendo en todos los mercados la preferencia con respecto á los demás tabacos, no cree que se retraerán de comprarlo. Ultimamente, se ve que si por este artículo se perjudica á alguno, es á la Península, pero no á los habitantes de Ultramar.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y al procederse á la votacion, llamó la atencion de las Córtes diciendo

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): No puedo menos de hacer algunas observaciones sobre el art. 2.º, que dice así (*Lo leyó*). Segun se ve, este artículo tiene dos partes: primera, que el tabaco labrado de América pague á su entrada 10 rs. en libra; segunda, que el de hoja, el derecho prevenido en el art. 3.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820.

Ahora bien; una y otra son injustísimas, y hé aquí la razon, que me parece evidente. A efectos ó productos de muy distinta calidad y precio no debe imponerse el mismo derecho: ni ¿quién ha visto, por ejemplo, que se recargue con el mismo gravámen la batista y el vivero?

Pues la misma diferencia que hay entre telas finas y groseras, esa misma existe y se verifica entre los tabacos de la América española. El de Nueva-España no es conocido todavía en la Península; pero si se le impone el mismo derecho que al acreditado y aromático de la Habana, es bien seguro que nunca llegará el caso de exportar de aquel continente un artículo tan precioso, y que con tanta mengua y quebranto de nuestra opinión é intereses hemos estado recibiendo del extranjero. La razon es óbvia: porque no siendo parecido en su sabor al de la Habana, que prefieren los españoles citramarinos acomodados y de lujo, nunca podrá concurrir el nuestro con el de aquella isla; y postergado en su comparacion, repito que el gravarlo con los mismos derechos es una injusticia que está saltando á los ojos, y que vendria á ser lo mismo que imponer el mismo gravámen á las telas, prescindiendo de sus calidades y de que sean bastas ó delicadas. Semejante fallo perjudicaria notablemente á la Nueva-España, y sobre todo á la provincia que represento; pues siendo litoral, y comprendiéndose en su demarcacion las opulentas villas de Córdoba y Orizaba, donde se cultiva todo el tabaco que actualmente se consume en Nueva-España, es la más proporcionada de aquella parte del continente para introducirlo en la Península.»

De manera que á mi ver ha habido en este asunto una equivocacion, y una equivocacion casi inevitable; pues no siendo conocidos en la España europea los tabacos de las villas, ni los de otros puntos de la Nueva-España, donde vegetan espontáneamente con extraordinaria lozanía, no pudieron tenerse presentes al extender el artículo; pero por lo mismo me toca representar sobre ello, y en su consecuencia, pido vuelva este artículo á la comision para rectificarle, pues estoy seguro de que teniendo presentes estos datos los señores que la componen, se convencerán de la sobrada justicia y fundamento con que reclamo sobre este negocio.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El artículo que se discute trata solo de los derechos de introduccion: en el 5.º, que la comision ha sustituido con otro, se trata de los derechos de exportacion de las provincias de Ultramar.»

Hízose advertir al Sr. Sierra Pambley que no habia hablado de esto el Sr. La-Llave, y añadió

El Sr. **OLIVER**: Dice S. S. que respecto á que el tabaco de la isla de Cuba es de mayor estimacion que el de otras partes de Ultramar, no debia igualarse á todos en el pago del derecho de los 10 rs. vn. en libra.»

El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que no habia inconveniente en que se hiciese la adicion; pero que esto no debia impedir que se aprobase desde luego el artículo.

En efecto, se procedió á la votacion, y fué aprobado, quedando encargada la comision de hacer en él la correspondiente diferencia entre los tabacos de la Habana y los de los demás puntos del continente americano.

«Art. 3.º En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno, por cuenta de la Hacienda pública, introducir del extranjero y vender las cantidades necesarias.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Desearia que la comision se sirviese manifestar si en el caso de que habla este artículo, los tabacos que se introduzcan del extranjero, han de ser elaborados, ó si han de elaborarse en las fábricas nacionales; y si los que obtengan el derecho de patente, han de comprar este género á la Hacienda pública, en cuyo caso convendria expresar si pueden hacer sus compras en hoja, ó si necesariamente han de quedar reducidos á la reventa de los tabacos elaborados en las fábricas del Reino.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Este artículo se ha puesto con respecto al tabaco brasil. Todos saben que en España no se elabora sino muy poca cantidad de tabaco de esta especie: y por si fuese necesario más que lo que se elaborase en adelante en las fábricas nacionales, se autoriza al Gobierno para que pueda traerlo del extranjero, siendo elaborado. Por lo que hace á los que obtengan patente, estos deberán tomarlo de la Hacienda pública, ó del elaborado de nuestras provincias de Ultramar. Si se quiere más claridad, podrá darse al artículo; pero lo que quiere el Sr. Zapata, me parece que está contenido en él.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Suspendióse esta discusion para continuarla en la sesion ordinaria de mañana.

Se mandó agregar al Acta de este día el voto del señor Gutierrez Acuña, contrario al restablecimiento del estanco del tabaco, que habian aprobado las Córtes en el art. 1.º del citado proyecto de decreto, y el de los señores Navarro (D. Felipe), Desprat, Solana, Romero y Urruela, contrario á la misma resolucion.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que esta noche habria sesion extraordinaria, en que se daria cuenta de algunos expedientes particulares, y se continuarían tomando en consideracion las adiciones hechas al proyecto de ley sobre señoríos, levantó la de este día.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 28 DE MAYO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con el cual acompañaba una instancia de D. Anselmo Diaz Canseco, en solicitud de que se le permitiese prestar juramento, como juez de primera instancia nombrado para el partido de Toreno, en la provincia de Leon, ante el jefe político de la misma, dispensándosele la necesidad de presentarse, para verificarlo, en la Audiencia territorial de Valladolid. Las Córtes se sirvieron acceder á esta solicitud.

A la comision de Libertad de imprenta se mandó pasar una exposicion del alcalde primero constitucional de esta muy heróica villa, haciendo presente que, denunciado en uso de la accion popular un folleto titulado *Condiciones y semblanzas de los Diputados á Córtes* por provocar á la desobediencia con sátiras é invectivas, procedió al sorteo de los nueve jueces de hecho que habian de declarar «haber ó no lugar á la formacion de causa,» entre los cuales cupo la suerte á D. Manuel Garrido, redactor tercero del *Diario de Córtes*, y á D. Antonio Llaguno, oficial segundo de la Secretaria de las mismas; pero que habiéndose excusado estos, bajo su propia responsabilidad, de ejercer el cargo de jueces en el juicio de un papel que atacaba directamente al Congreso, de quien inmediatamente dependian, fué preciso suspender por entonces su celebracion; y que no hallándose previstos por la ley, así este caso, como el de que un juez de hecho sea denunciador y le toque juzgar en su propia denuncia, lo consultaba á las Córtes con el fin de que se sirviesen hacer la oportuna declaracion, prescribiendo la conducta que los alcaldes constitucionales deberán observar en semejantes casos.

A las comisiones de Legislacion y Guerra se mandó pasar una exposicion documentada de D. Ramon Pose, capitán que fué del regimiento infanteria de Astúrias, solicitando que en consideracion á sus particulares circunstancias y servicios se sirviesen mandar las Córtes que volviese á verse la causa de purificacion que se le habia seguido por su conducta como prisionero de guerra que fué hecho con su regimiento, que se hallaba en el Norte á las órdenes del Marqués de la Romana, con el cual no pudo venirse á la Península por la distancia á que se hallaba situado; y que, caso de no haber lugar á su pretension, se le recomendase al Gobierno para que le concediese su retiro.

remitió al Gobierno para los efectos convenientes

una instancia del arcediano de Salnes en la santa iglesia de Santiago, D. Manuel de Acuña y Malvar, pidiendo á las Córtes se sirviesen declarar no estar comprendido en el decreto de 9 de Noviembre último el reintegro que se habia mandado se le hiciese de la multa y demás cantidades que se le exigieron y entraron en el fisco, procedentes de sus bienes y rentas que le fueron ocupados mientras estuvo perseguido por afecto al sistema constitucional, á cuyo reintegro en efectivo se oponian el intendente y contaduría de Galicia.

Se mandó unir á los antecedentes que existian en la comision de Hacienda, una exposicion, que remitia el Secretario del Despacho de Marina, del director del Depósito Hidrográfico, manifestando la importancia de este establecimiento, las razones por las cuales á los individuos empleados en él se les habia concedido doble sueldo ó gratificaciones, y el perjuicio que sufrían por haberseles suspendido su abono; y pidiendo que las Córtes se sirviesen determinar los sueldos que deban gozar.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba, para conocimiento de las mismas, el testimonio que le habia dirigido el jefe político de Aragon, del cual resultaba haberse cumplido lo dispuesto por ellas acerca de la exhumacion del cadáver del malogrado D. Isidoro de Antillon, Diputado que fué en las Córtes extraordinarias por aquella provincia, habiéndose trasladado á la capilla de la iglesia parroquial de Sarrion, en donde fué colocado en un sepulcro de piedra, en cuyo frontis se habia puesto la siguiente inscripcion: *Isidorus de Antillon. Scientiarum cultor. Patria Sacer. Magistraticum Ius. Lege imp. exhumatus. Anno MDCCCXXI. ¡Iustus honor!*

Dióse cuenta de una exposicion de D. Antonio Ruano Martinez, síndico y apoderado del ayuntamiento, vecinos y hacendados de la villa de Huetos de Santillan, haciendo presente que en el año 1800 concedió el Rey á D. Manuel Godoy todos los bienes de las pías memorias de Guadalcazar, sitios en aquella villa, con cuyo pretexto le apropiaron sus apoderados la dehesa llamada de *Bolones*, la umbría nombrada de *los Alcaldes*, y los pastos de su término, que poseía dicha villa y constituian la principal parte de sus propios y de los del comun de vecinos; y que aun cuando el síndico y algunos vecinos reclamaron contra un despojo tan despótico y escandaloso, no lograron otro fruto que ser cruelmente perseguidos; cuyos males y usurpacion pedia á las Córtes se sirviesen remediar por sí, mandando al Crédito público reintegrarse á la expresada villa en las fincas que

le fueron usurpadas, y que no procediese á la enajenacion de las demás, admitiendo las redenciones que se le propusiesen. Este expediente se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

A las de Guerra y ordinaria de Hacienda se pasó otra exposicion de varios oficiales, sargentos, cabos y soldados del regimiento provincial de Eeija, haciendo presente el abandono en que se hallaban, pues se les debian 10 mesadas del presente año económico, no obstante ascender el presupuesto mensual de dicho cuerpo á solos 15.000 rs. vn.

Se remitió al Gobierno una exposicion de D. Juan Perez, subteniente graduado de infantería, solicitando que mediante sus servicios se le repusiese en la plaza de la academia militar de Granada, en que se le habia dado de baja por hallarse ausente y enfermo, y despues se le concediese su licencia absoluta, y se le recomendase al Gobierno para ser empleado, ó se le dispensasen los años que le faltaban en su carrera literaria, que abandonó por seguir la militar.

Las Córtes se sirvieron aprobar el dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion acerca de la queja de Rodrigo Pelaez (*Véanse las sesiones de 26 de Setiembre de 1820 y la de 12 del presente mes*) contra Juan Diaz, escribano del concejo de Luzon, en Astúrias, opinando que no habia motivo para decretar la formacion de causa contra dicho escribano, por no ser cierto que éste procediese sin autorizacion judicial en el caso de que se queja Pelaez, y además porque la comision en virtud de la cual procedia le fué cometida antes del restablecimiento de la Constitucion.

Dióse cuenta del siguiente dictámen de la comision de Diputaciones prsvinciales:

«La comision se ha hecho cargo de las solicitudes que dirige á las Córtes la Diputacion provincial de Avila sobre las obras pendientes en los puertos del Pico y Menga. Una empresa que, habilitando los caminos intransitables de estas montañas, proporcionase las importantísimas ventajas de comunicacion á las dos Castillas, debió llamar la atencion del Consejo de Castilla el año 1807 para principiarlas sobre un repartimiento de 1.923.087 rs. que satisficiesen los pueblos de 50 leguas en contorno á la altura de los citados puertos. El proyecto quedó abandonado por los acontecimientos de los años siguientes, hasta que en 1817 por nueva órden del Consejo se autorizó al intendente para emprenderle y formar el repartimiento de lo que habian de contribuir las provincias. Si en su virtud se han construido hasta el dia algunos trozos de camino, alcantarillas y puentes con 773.651 rs. que se han cobrado, no pueden continuarse otras grandes obras comprendidas en el plan, por falta de dinero. Las provincias obligadas á los cupos repartidos se excusan de su pago, ó suponen el repartimiento ilegítimo sin la aprobacion de las Córtes.

El Gobierno ha observado en el oficio que pasó á las

Córtes con fecha de 24 de Abril último, los perjuicios que se seguirian de no continuar estas obras, y que las excusas que manifiestan algunas provincias por la mudanza del sistema son insignificantes, porque el restablecimiento de la Constitucion no deroga en ningun modo las obligaciones contraidas anteriormente, ni puede suspender los medios aprobados al efecto por un Gobierno legítimo. La comision, al tomar en consideracion este asunto, conoce las obligaciones de justicia que tiene contraidas la provincia de Avila con los empresarios de las obras, y en que la Diputacion provincial se ve empeñada bajo la garantía de la fé pública. La urgencia además de llevar á cabo tan interesante empresa, en sentir del Gobierno, y el cumplimiento de unos contratos solemnizados formalmente, por los que se están reclamando las sumas devengadas de 185.000 rs., exigen, en sentir de la comision, se haga efectivo el repartimiento, en el que intervino la autorizacion de un Gobierno legítimo, y que fué ejecutado entre pueblos que reportan más inmediatas ventajas de la habilitacion de estos puertos.

No se oculta á la comision que respecto á las obras provinciales han acordado las Córtes en 7 de Noviembre último que se aplique el 10 por 100 del producto de propios á los reparos ó continuacion de los caminos de las respectivas provincias á que pertenecen, y que el Gobierno ha recordado esta medida á la Diputacion provincial de Avila para atender á las obligaciones perentorias; pero no excediendo este arbitrio de 80.000 rs., en que se calcula aproximadamente por la Diputacion, y reclamándole con frecuencia los pueblos para sus obras municipales, llegaria á ser insignificante, y de todos modos insuficiente para continuar una empresa de tan cuantiosos gastos. El abandono de unas obras de un interés conocido, la inutilidad de las ya construidas, y la pérdida de 900.000 rs. que se han gastado en ellas, se seguirian indudablemente, si se dejase solo á la provincia de Avila con tan mezquinos recursos para proseguirlas. Las ventajas que reportan las demás incluidas en el repartimiento, por el fácil comercio y tráfico que se les proporciona, justifican la necesidad de su cooperacion, que algunas, como Valladolid y Soria, han prestado completamente aprontando sus cupos, y otras tienen cantidades cobradas para el efecto, como resulta del estado que presenta la Diputacion: y no hay razon alguna para que las provincias que han atrasado sus pagos dejen de cumplirlos, quedando sin concluirse las obras, para que las primeras contribuyeron con su total reparto, como observa justamente el Gobierno. Los atrasos en que se hallan, ascienden á la cantidad de 1.086.870 rs.; y la comision opina que, atendida la utilidad de las obras y la necesidad de concluir las; teniendo la empresa y el repartimiento mandado ejecutar, la autorizacion de un Gobierno legítimo, y habiendo en su virtud contratos pendientes y obligaciones de justicia contraidas por la provincia de Avila con los empresarios, debe llevarse su cobranza á efecto, encargando al Gobierno prevenga á las provincias comprendidas en el repartimiento el puntual pago de sus cupos respectivos. La Diputacion provincial cuidará asimismo de aplicar á estas obras cualquiera cantidad que produzca el 10 por 100 de propios, llevando la correspondiente cuenta de su inversion, así como de la de los demás arbitrios que se le conceden en la expresada cantidad repartida, y remitiéndola al Gobierno, para que reconocida y presentada á las Córtes, recaiga su aprobacion, como previene el decreto de 23 de Junio de 1813.»

Al Sr. *Priego* pareció sumamente injusto lo que proponía la comision, fundado en que así como estaba en el órden que pagasen la contribucion repartida las provincias de Castilla, la de Extremadura y demás que reportaban tan grandes beneficios con las obras de los puertos de Pico y Menga, no así era justo que la hubiesen de pagar las de Andalucía, puesto que hasta su pueblo tenía que contribuir, cuando en él casi se ignoraba la existencia de semejantes puertos, y los caminos de dichas provincias se hallaban perdidos y abandonados, sin que recibiesen la más pequeña composicion.

Contestóle el Sr. *Lizaro* que las obras que tanto habían llamado la atencion del Sr. *Priego* eran las que proporcionaban la comunicacion entre las provincias de Castilla la Vieja y Andalucía por medio de las de Avila y Extremadura; y que si el Sr. *Priego* hubiese estado bien enterado de las ventajas que reportaba la Andalucía de tener abierta la comunicacion con las provincias del interior por aquellos puertos, se hubiera conformado muy gustoso con el dictámen de la comision, porque eran grandes las utilidades, así como han sido muchos los perjuicios que ha sufrido la Andalucía mientras ha estado obstruido su tránsito, tanto por el extravío de los viajeros, como por la dificultad del transporte; perjuicios que iban á renovarse si no se continuaban las obras proyectadas, perdiéndose además lo empleado ya en ellas, y en que se llevaba invertida una buena cantidad del repartimiento: «repartimiento (dijo) de que aquellos pueblos no se han acordado de quejarse hasta ahora; y yo extraño cómo el Sr. *Priego* pueda desconocer las ventajas que de semejantes obras reportan las provincias de Andalucía.»

Repuso el Sr. *Priego* que su provincia de Córdoba tenía sus comunicaciones por otras muchas partes más bien que por los expresados puertos, y que así no veía esas ventajas.

Manifestó el Sr. *Presidente* que creía que el Sr. *Priego* decía esto de muy buena fé, porque no habría visto S. S. que continuamente estaban pasando por aquellos puertos las recuas de los arrieros que iban del reino de Sevilla; que siempre son muchos más los arrieros de Andalucía que pasan por allí, que de las demás provincias, pues era indudablemente el camino más corto; y que para cerciorarse de ello no había más que ver el mapa de España.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Igualmente se sirvieron aprobar las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la solicitud de Doña Josefa Trias, viuda de D. Juan de Letamendi, receptor que fué de penas de cámara de la subdelegacion de Cataluña, y la de su hijo D. Mariano de Letamendi (Véase la sesion de 27 de Abril de este año), en que reclamaban el perjuicio que decían haberseles causado por la extincion de las receptorías en consecuencia del decreto de 9 de Noviembre último: opinando la comision que se pasase este expediente al Gobierno, para que procediese con arreglo á las leyes y decretos vigentes; y que si le ocurriese alguna duda, instruyendo el expediente, la consultase á las Córtes.

El Sr. *Hermosilla* presentó la siguiente indicacion:

«En consideracion á que los pueblos de Chiquimula, Sacapa, Quesaltepeque y Gualan, de Goatemala, en todos tiempos han dado pruebas especiales de patriotismo y fidelidad al Rey, y á que tienen otras circunstancias que les hacen acreedores á algun premio, pido á las Córtes se dignen agraciar al primero con el título de ciudad y á los otros tres con el de villas, declarando igualmente á sus ayuntamientos el honor de muy nobles.»

Leida, dijo en su apoyo

El Sr. *HERMOSILLA*: Como autor de esta indicacion, diré solamente dos palabras por no molestar al Congreso ni distraerle de sus gravísimas atenciones.

Las razones que se alegan para esta pretension, son varias, y en mi entender de mucho peso. Chiquimula es capital de la provincia de este nombre: tiene 17 curatos, 42 pueblos y de 70 á 80.000 almas. Es residencia de un corregidor, un ayuntamiento, una comandancia militar ó plaza de armas, una administracion de rentas y otros empleados. Su situacion topográfica es ventajosísima al comercio y la agricultura. Dos rios caudalosos bañan su costa, que fertilizando los campos, hacen la prosperidad de la provincia.

Sacapa es un pueblo vasto de 10 á 12.000 almas: su vecindario es lucido. Está en medio del camino real de Goatemala á los puertos de San Felipe del Golfo y San Fernando de Omoa, por manera que todo pasajero ha de tocar y hacer parada en él.

Quesaltepeque es tambien grande: tiene de 5 á 6.000 almas. Goza la circunstancia especial de tener en su distrito el real de minas de Alotepeque, que ha dado muchos miles al Erario.

Gualan es pequeño: tendrá 2.000 habitantes; pero siendo el primer pueblo que se encuentra desde los puertos á Goatemala, es muy concurrido, y tiene una administracion de bodegas, una diputacion consular, un resguardo de rentas y un destacamento de tropas en auxilio y defensa de los puertos.

Los cuatro pueblos han manifestado siempre su respeto á las legítimas autoridades, su fidelidad al Rey y su buen patriotismo. En los años de 9 y 10 auxiliaron á la Península con donativos para la guerra contra la Francia, y en los de 12 y 13 su batallon de Milicias disciplinadas fué destinado á varios puntos para mantener la tranquilidad interior del Reino.

Desde tiempo inmemorial estos pueblos han sido gravados más que nadie en la defensa y resguardo de los puertos, en donde siendo el clima tan destructor como todo el mundo sabe, ha perecido mucha gente: servicio importantísimo.

Todo lo dicho, de cuya verdad responden algunos documentos que puedo manifestar, funda con plenitud la pretension de mis comitentes. Yo la elevo á las Córtes, suplicando respetuosamente se dignen acceder á ella, así como las Córtes extraordinarias de Cádiz lo hicieron con otros pueblos de igual merecimiento. De esta suerte quedarán premiados los buenos servicios; los pueblos entrarán en una noble emulacion para caminar siempre por las sendas de la rectitud y del honor, y el Congreso dará este nuevo solemne testimonio de su beneficencia y su justicia.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. *Hermosilla*, se mandó pasar á una comision especial.

Continuando la discusion, que quedó pendiente en la sesion extraordinaria anterior, sobre la adicion del se-

ñor Silves al art. 2.º del proyecto de ley sobre señoríos; y leída de nuevo dicha indicacion, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Cuando se trata de la adiccion hecha por el Sr. Silves, puedo hablar tanto más libremente, cuanto que no siendo contraria al dictámen de la comision ni á lo aprobado por las Córtes, no tendré necesidad de dar un paso retrógrado de que ha querido hacerme un cargo el Sr. D. Felipe Navarro, aunque nunca le admitiré yo como tal, ni creo que S. S. haya querido por eso menospreciarme. Para hablar en el asunto, será necesario renovar parte de la discusion que se ha tenido ya sobre el art. 2.º del proyecto de la comision, y será igualmente preciso hacer algun mérito del decreto de 6 de Agosto de 1811, particularmente del contexto de su art. 5.º No molestaré, sin embargo, á las Córtes con un discurso largo y estudiado: haré solo algunas observaciones, y no tanto con el fin de arrastrar el voto del Congreso, como con el de exponer mi opinion.

Observo en primer lugar que en la discusion que ha precedido, se han confundido comunmente dos cosas diversas, cuales son los títulos de adquisicion y los instrumentos en que están consignados estos mismos títulos. Es una verdad que en la acepcion comun se confunden vulgarmente; pero como las palabras de las leyes deben ser propias y técnicas, es preciso que hagamos aquí la distincion que es consiguiente, segun las mismas leyes. Por títulos de adquisicion no se entienden sino las causas ó motivos de donde procede esta adquisicion, ó lo que es lo mismo, aquellos actos civiles por los que se adquiere, segun la ley, un derecho de propiedad, posesion, usufructo ó cualquiera otro. Así, son títulos de adquisicion la compra y venta, donacion, testamento y todos los demás medios de enajenacion reconocidos por las leyes; pero no son lo mismo los instrumentos ó escrituras en que están consignados estos títulos. Si paramos sobre esto un poco la atencion, es tan fácil conocer la verdadera inteligencia del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y del 2.º del actual que hace referencia al otro, como persuadirse de que la adiccion que quiere el Sr. Silves está muy en su lugar y debe ser admitida. Las Córtes extraordinarias dijeron en su decreto de 6 de Agosto de 1811 que los señoríos territoriales y solariegos quedaban desde entonces en la clase de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la Nacion, ó en los que no se hubiesen cumplido las condiciones con que fueron concedidos; añadiendo que esto resultaria de los títulos de adquisicion. De aquí ha querido inferirse, que pues no podia resultar de los títulos la existencia de estas calidades si no se presentaban, era consecuencia necesaria del decreto el que debian exhibirse, y que estos títulos han de ser los primordiales. Este argumento se repitió cien veces bajo diversas formas. Por lo mismo, tampoco repetiré yo ahora lo que á esto se ha dicho, y yo mismo manifesté cuando tuve el honor de hablar otra vez en la materia. Téngase presente que el cumplimiento de las condiciones no puede nunca resultar de los títulos primordiales, esto es, segun el sentir de algunos, de las escrituras originales en que está consignada la concesion primigenia, porque son hechos posteriores á la concesion misma. Y ¿querrian las Córtes que precisamente se exhibiesen tales títulos para acreditar una cosa que nunca podria probarse con ellos? ¿Incurririan en una contradiccion tan grosera los sábios autores de aquel decreto? ¿Y qué se deduce de todo esto? Para mí es muy claro; á saber: que siendo los títulos de

adquisicion, como he dicho, una cosa muy diversa de los instrumentos ó escrituras en que está consignada la adquisicion con la causa de que proviene, la interpretacion propia y genuina del art. 5.º del decreto del año 11 es que cuando los señores, demandados por los pueblos ó por la Nacion, ó por otra exigencia cualquiera, tengan que acreditar la adquisicion de sus señoríos y la causa ó título de que proceden, ya presentando las escrituras ó documentos que obren á su favor, ya produciendo otras pruebas legales, resultará (cuidado con esta palabra *resultará*, que es la que usa el artículo) de estos títulos, de estos antecedentes, si los señoríos son de los que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se han cumplido las condiciones con que se concedieron. No hay más en esto, y cualquiera otra interpretacion del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 es violenta y arbitraria. No hay calidad ni carácter determinado de títulos ni instrumentos: el decreto los admite todos, y el actual solo añade á los señores la obligacion de probar antes que todo.

Así, pues, en mi concepto, cuando se dice en el artículo 2.º que es obligacion de los señores presentar los títulos de adquisicion, no puede entenderse que sean precisamente las escrituras originales en que conste la adquisicion primitiva, y por consiguiente, que no puedan admitirse otros documentos justificativos de ella, que es la adiccion del Sr. Silves, porque tal vez los habrá que tengan el mismo valor y autenticidad que los pergaminos, ó sean títulos primordiales de la adquisicion originaria.

Segunda observacion. De cualquiera manera que se entienda la presentacion de estos títulos, solo se obliga á ella á los señores, en sentir de la misma comision actual, para dos objetos, que son los mismos que expresa el decreto de 6 de Agosto, á saber: para que resulte por éstos que los señoríos no son por su naturaleza incorporables á la Nacion, y que se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos. Estos son los objetos con que se requiere la presentacion de títulos, y á esto viene á terminar todo; porque solamente con estas calidades, y no de otra manera, pueden los señoríos territoriales y solariegos elevarse ó entrar en la clase de los demás derechos de propiedad particular. Pues ahora bien: la misma comision reconoce que los títulos primordiales pueden no ser suficientes para probar estos dos extremos, y yo digo que realmente no lo serán. Porque ya la otra vez que tuve el honor de hablar en el asunto manifesté que en algunos, ó en la mayor parte de los casos en que deba verificarse la reversion á la Corona ó á la Nacion, no podrá probarse que ha llegado este caso por la inspeccion de los pergaminos ó escrituras en que está consignada la adquisicion; pues en cuanto al cumplimiento de las condiciones, es evidente que no puede resultar nunca de los títulos de adquisicion, siendo estos anteriores á los hechos que se verificaron, y que no podian sino verificarse despues. Para justificar esto, se hace necesario presentar otros documentos, otras pruebas muy diversas. Porque la comision reconoce de buena fé que podrá no ser suficiente la presentacion de los títulos; por eso admite las otras pruebas supletorias de que se habla en el art. 5.º Luego la ley no debe determinar cuál es la clase de títulos ó instrumentos que se han de presentar, y menos limitarse á que estos sean precisamente las escrituras primordiales de la adquisicion.

Hay otros documentos que conspiran y tienden á comprobar estas dos mismas circunstancias, que son

todo el objeto de la exhibicion de los títulos. Si la ley exige, v. gr., de mí que pruebe tal ó tal circunstancia, que acredite, por ejemplo, estar instruido en alguna ciencia, y ella misma declara que no es suficiente prueba la de exhibir los títulos que tenga de mis grados académicos, será muy ridiculo que me precise á exhibir estos títulos, que tal vez habré perdido, y no son suficientes para acreditar lo que desea, pudiendo probarlo y justificarlo de otra mejor manera. Lo mismo digo de la calidad de nobleza, de la vecindad, filiacion, estado civil, etc., etc.; en fin, de todos los hechos pasados y presentes, que pueden probarse de mil maneras, directa y aun inductivamente. La cuestion del día es que se acredite que los señoríos llamados territoriales y solariegos no son reversibles á la Nacion, y que se cumplieron las condiciones: luego no debe la ley determinar la clase de títulos y documentos que deben presentarse, sino dejarlo á la eleccion de las partes y de los interesados, siempre que se llene su objeto. Se podrá argüir en contrario que no determinándose la calidad del instrumento ó escritura, y dejando en entera libertad á los señores para que con cualquiera título ó documento puedan acreditar lo que con los títulos primordiales, se enervaria el objeto de la ley; y de hecho, habiendo hablado el Sr. Valle sobre los documentos que acreditan ó deslindan las tierras ó bienes en que consiste el señorío territorial, se dijo por el Sr. Calatrava que estos títulos ó documentos no probaban sino la posesion ó la costumbre en que estaban los señores de percibir prestaciones ú otros derechos en aquellos terrenos, y que no era esto lo que la ley queria, sino la adquisicion originaria.

No entraré á calificar la clasificacion particular que merezcan los documentos de que ha hablado el Sr. Valle, ú otros cualesquiera que puedan presentarse: solo observaré sobre el particular, que tratándose en otra discusion sobre este mismo negocio de que las ejecutorias se tuviesen como títulos justificativos de la legitimidad de estos señoríos, si estuviese declarado en las sentencias dadas en juicio contradictorio que tal señorío no era reversible de ninguna manera (porque al cabo el no cumplimiento de las condiciones pactadas no produce otro efecto que la reversion), dijo el Sr. Calatrava que el determinar el mérito de estas ejecutorias no correspondia á las Córtes ni al Poder ejecutivo, sino á los tribunales ante quienes se presentasen; que los tribunales sabrian si dichas ejecutorias llenaban ó no el objeto de la ley y si podian ser suficientes para que obtuviesen los señores. Esto me parece á mí justo; pero lo mismo debe decirse de los títulos.

Tratándose de si los bienes son incorporables y de si se han cumplido las condiciones, no corresponde que las Córtes fijen la clase de títulos que han de presentarse, sino dejarlo á la decision de los tribunales en los casos particulares. La ley determina qué es lo que ha de probarse: el modo de probar, y cuáles son las pruebas suficientes, está árreglado en las leyes generales; y fuera muy aventurado y poco conforme con la equidad y justicia, establecer una ley de excepcion, es decir, un género de prueba particular para acreditar unos hechos que pueden constar de mil maneras.

Concluiré con una tercera observacion. Se ha dicho muchas veces en este asunto que nada de nuevo se exigia ahora á los señores en la presentacion de títulos, porque en los juicios y negocios de incorporacion y reversion se les habia precisado siempre á la exhibicion de ellos, y así estaba determinado por nuestras leyes. Esto es una equivocacion. En los juicios de incorporacion y rever-

sion jamás se ha exigido la presentacion de títulos ni instrumentos: los presentaban los señores porque era de su interés el presentarlos, y porque así acreditaban la legitimidad de su propiedad; pero no hay ley ninguna que les precisase á la exhibicion ó presentacion de títulos hasta el año de 803. Si hay alguna, cítese y examínese: no hay otro medio de resolver sobre esta materia. Se ha confundido el juicio de incorporacion y reversion con el de tanteo, que es diferente. En estos, en efecto, se exigia la presentacion de títulos, para que se probase el precio de la egresion de que debia reintegrarse á los señores á quienes se tanteaba el señorío, y aun esto no era tan necesario que no pudiese probarse de otro modo. Por consiguiente, todo lo que se ha dicho acerca de la necesidad de la exhibicion de estos títulos, fundado en las leyes antiguas, no es exacto; y dije que no habia habido ley sobre esto hasta 803, porque en este año se expidió una Real cédula en la que se estableció un nuevo método de sustanciacion en los pleitos de incorporacion y reversion. Es la ley 3.^a, título X, libro 6.^o de la Recopilacion, en el suplemento. (*La leyó el Sr. Secretario.*) Esta ley fué dada en el tiempo en que las operaciones y pesquisas fiscales sobre la reversion é incorporacion estaban en el mayor auge, y en que se trataba de darles toda la extension que podian permitir la justicia y la equidad. Pero véase todavía cuánto más liberal es esa ley, dada en tiempo de Carlos IV, que la que ahora queremos establecer en el sistema constitucional. Se distingue en ella el caso en que vaque un señorío, de aquel en que haya posesion adquirida. En el primero, ya se trate de donacion hecha por el Sr. D. Enrique II, ó ya de otro caso de reversion, el fiscal puede pedir la posesion dentro de noventa dias, pero acreditando con documentos la calidad reversible de los bienes, y seria nula la que dentro de este término se diese á cualquiera. Mas si alguno pretendiese derecho á suceder en estos bienes por justos títulos diversos del de la reversion, puede presentarlos dentro de los noventa dias siguientes al de la toma de posesion por parte de la Corona; y haciéndolo, se manda que en el término de otros cuarenta dias se instruya un juicio sumario, semejante á los artículos de administracion en los juicios de tenuta, para determinar si corresponde ó no entregar la administracion al demandante con fianza ó sin ella, y despues se sigue el juicio por los trámites ordinarios hasta sentencia definitiva, que debia consultarse con S. M., etc. Mas aun no presentando los títulos ni antes ni despues, si bien subsiste la posesion dada á la Corona, se admite al juicio á este tal demandante para que pruebe lo que convenga á sus intereses, y como mejor pueda para conseguir su derecho. Todo está expreso en la ley, como las Córtes acaban de oír. Pues si en ella no se obliga á los nuevos demandantes de señoríos que puedan ser incorporables, á que exhiban los títulos primordiales para proponer sus demandas, ¿cuánto menos deberá exigirse esto con respecto á los que están de hecho en posesion ó en uso del señorío y prestaciones que emanan de él? Por consiguiente, creo que esta misma ley comprueba, en primer lugar, que por las leyes anteriores no estaba precisado el poseedor á exhibir los títulos tratándose de incorporacion y reversion, porque en efecto no se encuentra ninguna otra que contenga esta disposicion; y prueba, en segundo lugar, que aun despues del año de 803, en que se dió nueva forma á esos juicios, no se sujetó á los llamados señores á condiciones tan duras cual la presentacion de los títulos primordiales.

La ley habla de títulos absolutamente, y exige solo

su presentacion para adquirir nueva posesion, y para continuar en la adquirida, si hubiese peticion fiscal por la Corona, no para obrar en el juicio. Con razon he dicho que esta ley es mucho más liberal que la que ahora establecemos; y de todo lo dicho concluyo que es muy justa la adiccion del Sr. Silves, para que las dos condiciones bajo las cuales los señoríos territoriales y solariegos han de pasar á la clase y naturaleza de propiedad particular, no sea necesario probarlas con los títulos primordiales, sino con cualesquiera otros documentos fidedignos, que son los términos de su proposicion. No puedo menos de citar otra ley, y es la última, título VIII, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que tratándose de la confirmacion de los oficios enajenados de la Corona, se manda que se presenten los títulos primordiales para expedirla, y que si no pudieren presentarse, se admitan otros documentos. Pues ¿cuánto más deberán admitirse respecto de los señoríos, susceptibles por su naturaleza de propiedad y dominio particular, cuando se admite sobre los oficios públicos desmembrados de la Corona, en que se trata de jurisdiccion, como nombrar notarios, escribanos, regidores, justicias, etc.? Estos son derechos jurisdiccionales, emanacion del supremo poder y soberano de la Nacion, que en todo ni en parte pudo enajenarse, ni estar sujeto á prescripcion ni comunicabilidad. Estaban exentos del comercio, lo cual no sucede, ni aun en sentir de la comision, respecto de los señoríos territoriales y solariegos, susceptibles por su naturaleza de propiedad particular. Otras reflexiones pudiera hacer para manifestar que, lejos de oponerse esta adiccion al espíritu del decreto ni á la intencion de la comision, está muy en su lugar y debe ser admitida, procediendo las Córtes con la circunspeccion y sabiduría que califica sus providencias.

El Sr. CALATRAVA: Para aclarar un hecho, sin entrar por ahora en la discusion, diré dos palabras. El Sr. San Miguel ha supuesto que la comision, en los artículos aprobados ya por el Congreso, no admite absolutamente otra prueba que la presentacion de los títulos primordiales; pero léase otra vez el art. 4.º, y se verá cuánto se equivoca S. S. y cuán infundados son sus argumentos. Partiendo de esta equivocacion, ha inculpada de inexactitud al que dijo en la discusion precedente que en estos juicios, aun antes del decreto de 6 de Agosto de 1811, se exigia la presentacion de títulos; y ha citado una ley que no habla de todos los juicios de incorporacion, sino de los de reversion de una clase de donaciones, á saber: las mercedes, que no deben pasar de una línea determinada. Si entrase yo ahora en la discusion, no me sería difícil hacer ver que la ley citada por el señor preopinante es *contra producentem*, porque aun contraida á la reversion de esa clase particular de donaciones, no solo exige tambien á los donatarios la presentacion de títulos, si creyesen que les asiste derecho, sino que destruye los argumentos que hizo sobre la posesion en la discusion pasada el mismo Sr. San Miguel. Por esa ley se ve al fiscal de la Corona entrar de hecho en la posesion de los bienes, dejándose sin efecto aun la judicial que antes ó despues se hubiese dado á los poseedores. He dicho y repito que aun antes del decreto de 6 de Agosto de 811 se exigia en estos juicios la presentacion de títulos: las leyes citadas y aun leidas hacen excusado el citar otras. Y no solo se exigia la presentacion de títulos, como se ha dicho y como pasó por verdad inconcusa en la discusion anterior (al menos no sé que nadie la negase), sino que se señalaba á los

señores para presentarlos un término, que creo era ordinariamente el de treinta dias, con apercibimiento de que no presentándolos se procediese, como efectivamente se procedia, al secuestro de sus rentas. Esto dije y esto vuelvo á decir: en su confirmacion apelo al testimonio de todos los que tengan práctica en estos asuntos, y al del mismo Sr. Silves, que como autor de esa adiccion no será sospechoso al Sr. San Miguel, y resultará que no he sido yo el equivocado.

El Sr. SAN MIGUEL: Desharé dos equivocaciones del Sr. Calatrava. La ley leida habla de incorporacion y reversion en todos casos. Es verdad que principia hablando de las donaciones y mercedes de D. Enrique II; pero dice una cláusula que sigue: «y en los demás casos de reversion;» y la posesion que se manda á la Corona respecto de aquellas, es en el caso de actual vacante. Así, no me he equivocado. Otra equivocacion. Se dice que antes del decreto de 6 de Agosto de 1811 se exigia la presentacion de los títulos primordiales, tratándose de incorporacion ó reversion. Pues bien: cítese la ley que así lo prevenia, examinémosla, y está concluida la controversia.»

Insistieron todavía, tanto el Sr. Calatrava como el Sr. San Miguel, cada uno en su opinion, hasta que el Sr. Presidente manifestó que bajo el pretesto de deshacer equivocaciones estaba empeñándose cada cual en sostener sus opiniones, y que el Presidente no podia permitirlo.

El Sr. SANCHO: Señor, esta noche ha venido á las Córtes un expediente muy digno seguramente de consideracion. Por él resulta que habiéndose hecho merced al Príncipe de la Paz del dominio de unas obras pías en un pueblo, á la sombra de esta posesion se apoderó de las dehesas y fincas del mismo, sobre lo cual hago esta sencilla observacion. En tiempo del feudalismo no pudo haber ciertamente un señor que no tuviese más influencia sobre los pueblos de su señorío que la que pudo tener el Príncipe de la Paz en nuestros dias, de donde se sigue naturalmente que la mayor parte de las rentas que tenian los llamados señores, deberian su origen á semejantes ó mayores usurpaciones; tanto más, cuanto la jurisdiccion, que se sabe lo que puede, estuvo unida con el señorío, cuya influencia sobre los que se llamaban vasallos apenas se conoce ya lo que fué en otros tiempos.

He llamado la atencion de las Córtes sobre esto, porque un Sr. Diputado nos motejó á otro y á mí de que hubiésemos sostenido lo que despues aprobó la mayoría del Congreso, siendo por lo mismo una resolucion de las Córtes, que este Sr. Diputado debia respetar, cualquiera que hubiese sido su opinion.

El Sr. Valle habló la noche pasada de los *cabreses*. Estos eran el reconocimiento del señorío, que los pueblos sujetos á él estaban obligados á prestar de cierto en cierto tiempo al que se llamaba su señor. En mi pueblo se renovó últimamente por los años de 80, habiéndose comisionado para ello á un tal Seelles. Presentóse este comisionado, y se procedió á hacer de nuevo el reconocimiento del señorío, lo cual se hizo con tanto rigor, que el vecino que no quiso conformarse en hacer este reconocimiento (que produjo, como sucedia siempre que se renovaba, el aumento de las prestaciones), fué á la cárcel, y en ella estuvo hasta que se convino en sufrir el aumento. Todavía viven hoy muchos que estuvieron en la cárcel hasta que firmaron el reconocimiento de este aumento, y puedo asegurar al Congreso que en mi pueblo se acordarán de tal comisionado Seelles mientras á sus habitantes los alumbró el sol. Por este hecho se puede

considerar qué fuerza tendrán esos documentos que se citan, y hasta qué punto puede hacerse uso de ellos.»

Declarado el punto suficientemente discutido y preguntado si la votacion de si habia ó no lugar á votar la indicacion seria nominal, se acordó que lo fuese.

Entonces dijo

El Sr. **BAAMONDE**: ¿Caminamos bajo el supuesto explicado anoche por el autor de la adicion, de que por los documentos fidedignos de que habla, se entiende los que sean coetáneos?

El Sr. **SANCHO**: Aquí lo que se vota son los términos en que está extendida la adicion, no el concepto del autor.»

Procedióse en seguida á la votacion nominal, de la que resultó por 87 votos contra 58 no haber lugar á votar la adicion del Sr. Silves, segun aparece de las listas siguientes:

Señores que dijeron *no*:

Gasco.
 Ramonet.
 Vadillo.
 García (D. Antonio).
 Arrieta.
 Romero Alpuente.
 Lastarria.
 Paul.
 Cortés.
 Zapata.
 Lázaro.
 Echeverría.
 Verdú.
 Castanedo.
 Villanueva.
 Marin Tauste.
 Bernabeu.
 Novoa.
 Sandino.
 Rodriguez.
 Clemente.
 Mascareñas.
 Diaz del Moral.
 Manescau.
 Subercase.
 Cabeza.
 Sancho.
 Manzanilla
 Baamonde.
 Priego.
 Salvador.
 Puigblanch.
 Rubin de Celis.
 O'Daly.
 Teran.
 Sabariego.
 Casals.
 Alonso y Lopez.
 Ledesma.
 Alvarez Sotomayor.
 Quiroga.
 Argüello.
 Castorena.
 Palarca.
 Mendez.
 Solanot.
 Navarro (D. Andrés).
 Couto.

Michelena.
 Ayestaran.
 Murphy.
 Rio.
 Arispe.
 Quio.
 Quintana.
 Hermosilla.
 Milla.
 Moreno Guerra.
 Camus Herrera.
 Santa.
 Fondevila.
 Moreno.
 La-Llave (D. Pablo).
 Castro.
 Amati.
 Desprat.
 Yuste.
 Navarro (D. Felipe).
 Romero (D. José).
 Cepeda.
 Solana.
 Diaz Morales.
 Fernandez.
 Lopez Constante.
 García Page.
 Zabala.
 Zorraquin.
 Gutierrez Acuña.
 Golfin.
 Calatrava.
 La-Llave (D. Vicente).
 Oliver.
 Cortazar.
 Ramirez.
 Sanchez.
 Navarrete.
 Señor Presidente.

Total, 87.

Señores que dijeron *si*:

Peñafiel.
 Valle.
 Cepero.
 Lagrava.
 Cabrero.
 Lobato.
 Muñoz Torrero.
 Castrillo.
 Sierra Pambley.
 Traver.
 Canabal.
 Gil de Linares.
 San Miguel.
 Ezpeleta.
 Cavaleri.
 Casaseca.
 Navas.
 Lorenzana.
 Martinez.
 Yandiola.
 Gareli.
 Moscoso.
 Lopez (D. Marcial).
 Tapia.

Queipo.
 Gisbert.
 Liñan.
 Riva.
 Cano Manuel.
 Lodaes.
 Dominguez.
 Toreno.
 Argaiz.
 Fraile.
 Montoya.
 Martinez de la Rosa.
 Montenegro.
 Lecumberri.
 Clemencin.
 Ramirez Cid.
 Espiga.
 Martel.
 Torrens.
 Govantes.
 Medina.
 Janer.
 Dolarea.
 Torres.
 Victorica.
 Silves.
 Carrasco.
 Losada.
 Arroyo.
 Medrano.
 Rey.
 Rovira.
 Serrallach.
 Hinojosa.

Total, 58.

Presentó en seguida el Sr. San Miguel otra adición al mismo art. 2.º, que decía:

«Entiéndense por señoríos territoriales y solariegos los que tenían anejo el señorío jurisdiccional antes del

decreto de 6 de Agosto de 1811, y que comprendan todo el término ó coto redondo de algun pueblo.»

Leida, dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Para fundar esta adición no necesito más que leer lo que se ha dicho en la discusión del art. 2.º por el Sr. Calatrava á nombre de la comisión. (*Leyó una parte del discurso de este Sr. Diputado contestando á los argumentos hechos contra el art. 2.º*.) Yo no tengo más que decir que lo que he leído.

El Sr. **SANCHO**: La adición puede tener dos sentidos (*La leyó*). Si se entiende por *jurisdicción* la que corresponda á todo el término, entonces no se puede aprobar, porque en los pueblos de señorío hay partes que no pagan prestaciones: si no se entiende así, no tendré inconveniente en aprobarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Esa adición no puede aprobarse, pues nada tiene que ver la *jurisdicción* con el *señorío*, porque puede haber señorío con jurisdicción ó sin ella, como es fácil demostrar.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo extraño mucho que trayéndose ahora mis discursos de una manera que no he visto acostumbrada antes en las Córtes, se proponga una cosa que habiende ido yo á proponerla al tiempo de votarse el art. 2.º, fué desechada y muy resistida por los mismos señores que ahora la proponen. Yo me levanté entonces á dar una explicación y fijar la significación de las palabras sobre que se iba á votar, viendo que habia girado toda la discusión sobre una equivocación voluntaria ó involuntaria. Todo el Congreso vió la oposición que sobre ello se me hizo en aquel acto, y que ni siquiera se me dejó hablar, ¡y ahora esos mismos señores tratan de hacer la proposición á que entonces se opusieron tanto! Pido al Congreso que sea consiguiente en sus resoluciones.»

Declaróse el punto suficientemente deliberado, y la adición no fué admitida á discusión.

Se levantó la sesión.